

T
338.476641
V432L
1979
F. J. & CS.

095724
E. 4.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR : DR. LUIS ARGUETA ANTILLÓN
SECRETARIO : LIC. OSCAR ARMANDO ACEVEDO VELÁSQUEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO : DR. MAURICIO ROBERTO CALDERÓN
SECRETARIO : DR. JORGE ARMANDO ANGEL CALDERÓN





MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES EXAMINADORES DE PRIVADOS

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Dr. Luis Domínguez Parada
Dr. Mario Antonio Solano
Dr. Rubén Antonio Mejía

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Dr. Luis Reyes Santos
Dr. Mario Francisco Valdivieso
Dr. Luis Salmán Cortez

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Dr. Rodolfo Antonio Gómez h.
Dr. Jorge Armando Angel Calderón
Dr. Orlando Baños Pacheco

ASESOR DE TESIS

Dr. José Enrique Argumento

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Dr. José Roberto Nolasco Quezada
Lic. José Dimas Hernández
Dr. Román Gilberto Zúñiga Velis

I N D I C E

1. GENERALIDADES
 - 1.1 Introducción
 - 1.2 Antecedentes

 2. ASPECTOS ECONOMICOS
 - 2.1 Perspectiva Histórica
 - 2.2 Producción Azucarera
 - 2.3 Regulaciones Legales Originarias

 3. LEYES AZUCARERAS: CONTENIDO Y ALCANCE
 - 3.1 Generalidades
 - 3.2 Modificaciones al Régimen Legal

 4. CONTENIDO Y ALCANCE DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR
 - 4.1 Breve Examen
 - 4.2 Producción y Consumo Mundiales
 - 4.3 Mercado Interno

 5. CODIFICACION LEGAL

 6. COMISION DE DEFENSA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

 7. CONCLUSIONES Y RECCOMENDACIONES
 - 7.1 Conclusiones
 - 7.2 Reccomendaciones
- BIBLIOGRAFIA
- ANEXOS

LIMINAR

El presente trabajo es una recopilación de datos, decretos, leyes y temas alusivos a reglamentaciones sobre la industria azucarera en El Salvador y un esbozo de lo que constituye el proyectado Convenio Internacional del Azúcar, segundo en su secuencia, y que no está vigente a la fecha de esta tesis.

Para plasmar esta tarea me fue preciso requerir ideas, conocimientos, experiencias y la atención de personas e instituciones a quienes deseo dejar constancia de mi agradecimiento. De manera particular y en el orden cronológico que tuve contacto con ellos: Ing. Mauricio Majano Ochoa, Ex-secretario de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera; don Arturo Ramón González, Presidente de la Asociación Azucarera de El Salvador; Lic. Oscar René Fernández Avendaño, quien me facilitó con gentileza su tesis sobre el tema y algunos otros trabajos complementarios; los compañeros de labor en el INSAFI, Lic. Héctor Alfredo Linares, Asesor Técnico de la Presidencia; Lic. Dimas Ramírez Alemán, Jefe de Planificación; Ing. Ricardo León Salazar y así también al Dr. Oscar Alfredo Santamaría, quien como productor cañero y abogado me permitió conocer datos relativos a cultivo, producción y afines.

Quedan expresadas en las presentes líneas mi reconocimiento por su valiosa cooperación.

San Salvador, 1979.

1. GENERALIDADES

1.1 Introducción

La selección del tema "La Legislación Azucarera y la Incidencia de los Convenios Internacionales" tiene por objeto analizar el contenido y alcance de las diversas disposiciones legales que existen sobre este importante rubro de nuestra economía, ya que el azúcar es un producto determinante, por su gravitación socio-económica, en el país. De ahí nació la inquietud de incursionar sobre el área mencionada.

No existe una recopilación de leyes sobre esta materia. Las normas legales se encuentran dispersas y corresponden a distintas épocas; esta situación plantea la necesidad de desarrollar una labor compilativa de todas las leyes emitidas y alguna otra información sobre el referido producto. La labor de recopilar las leyes no requiere una especial técnica; sin embargo, impone una tarea muy laboriosa que implica la dedicación de un tiempo considerable.

El estudio del tema tiene que vincularse a aspectos económicos, sociales y políticos del país, así como a la interrelación que guarda con el comercio internacional y los nexos jurídicos que surgen en el plano mundial dadas las implicaciones e importancia que dicho producto tiene en el consumo de las naciones.

Considerando las implicaciones económicas del tema, no ha sido posible sustraernos de incursionar en un campo tan difícil y que es propio de los economistas.

El acápite "Aspectos Económicos", se desglosa en: Perspectivas Históricas y contiene un resumen general de la evolución que ha experimentado nuestra industria azucarera.

Por lo que respecta al subtítulo "Producción Azucarera": señala el proceso de desarrollo de la producción del azúcar, así como las situaciones de estímulo y desestímulo que ha experimentado el cultivo de la caña.

En "Regulaciones Legales Originarias" se dan algunas consideraciones sobre las primeras regulaciones legales que normaron esta actividad.

El numeral tres lo dedicamos a las "Leyes Azucareras: Contenido y Alcance", desglosado en "Generalidades" y "Modificaciones al Régimen Legal", en los cuales se hacen consideraciones de carácter general; y se analiza el contenido y alcance de las modificaciones.

En el numeral cuatro, "Contenido y Alcance del Convenio Internacional del Azúcar", se analizan los rasgos característicos del Convenio Internacional del Azúcar, así como las limitaciones e implicaciones que involucra su adopción y aplicación.

En el numeral cinco, "Codificación Legal", centramos nuestro enfoque en análisis crítico constructivo, y se hacen algunas reflexiones sobre la sistematización de la constelación de leyes que se han dado sobre materia azucarera.

En el numeral seis, "Comisión de Defensa de la Industria Azucarera", se examina la estructura organizativa y funcional de la Comisión y del significado de su papel.

Finalmente, en el acápite "Conclusiones y Recomendaciones", exponemos las conclusiones a que hemos llegado en el estudio de la legislación que norma la industria del azúcar; y en las recomendaciones, nos aventuramos a expresar lo que sería deseable cubriera o protegiera la Ley Azucarera; señalando la necesidad de codificarlas para armonizarlas debidamente.

1.2 Antecedentes

Para los efectos de una sistematización de la legislación azucarera hubo que pasar por diversas etapas en cuanto a la relativa importancia que el azúcar ha ido cobrando, a partir de 1923, época en que se comienza a tomar conciencia del valor que el azúcar tiene -o tenía, a la sazón-, dentro de la economía nacional.

Las vicisitudes, como hemos dicho ya, de esta agroindustria mantuvieron como consecuencia lógica una variante permanente en lo que respecta a las leyes que fueron acompañándola, dado que la ley siempre fue produciéndose como consecuencia de la necesidad real que se presentaba a los gobernantes para poder regular, en un principio al menos, lo que respecta al consumo del azúcar.

Este producto ha sido tradicionalmente un artículo de primera necesidad que se origina en la caña conforme técnicas de cultivo y fases de trabajo que reflejaban el atraso en que nos veíamos sumidos a finales del siglo anterior y principios del presente. En la tercera década, como queda expresado, y puesto que el consumo implicaba ciertas irregularidades, se inició una tímida regulación legislativa que más tarde ha llegado a determinar, sin embargo, un cúmulo de leyes tanto para organismos particulares como para los oficiales. La sistematización aún no ha llegado a incorporar en un solo cuerpo de leyes todo lo referente a la industria azucarera y así tenemos que en la actualidad hay mucha diversificación de leyes que van desde la que da vida a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera hasta las que atañen al impuesto del azúcar, cuyo decreto (llamado anteriormente "de marchamo") ha sido modificado para rebajarlo, en dos oportunidades (diciembre de 1977 y septiembre de 1978); pero, sin que se haya organizado sistemáticamente esta legislación, lo cual de por sí acarrea no pocas dificultades y problemas. Las leyes dispersas y la falta de coherencia

en cuanto a metas y objetivos, así como en lo que concierne a la directa sustantividad legal, empañan los esfuerzos que tanto la iniciativa privada como las esferas gubernamentales realizan para encauzar, como merece, la actividad de la industria azucarera nacional.

Ante la innegable necesidad de una sistematización de la ley relativa a la industria azucarera cabe indicar desde ahora -- sin perjuicio de analizarlo con más detalle en el Capítulo "Conclusiones" -- que se impone un ordenamiento más efectivo y determinante en lo que a leyes de esta clase respecta, para efectos de lograr, en un tiempo breve, una bien orientada codificación de LEYES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, a fin de dar un marco legal más racional y justo tanto para el productor de caña como para el procesador (propietario del "Ingenio") y para las mismas autoridades que establecen políticas económico-jurídicas de la industria, al igual que para el Fisco que percibe a su vez los fondos provenientes del impuesto. Cabe decir, entonces, que sí procede y es de suma trascendencia buscar la unificación de leyes, trayendo para ello como parte importante la consecuencia histórica de la actuación de nuestro legislador.

Pero, veamos qué fue lo que ocurrió en aquéllas épocas: Había desorden en cuanto a la cuota de consumo interno y especulaban como mejor querían y podían los que estaban vinculados con la industria azucarera. De ahí que doce años más tarde y para terminar con esos vaivenes que perjudicaban al final de cuentas al consumidor, se decidió, por decreto gubernamental, crear la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera en el mes de diciembre de 1932.

No olvidemos naturalmente que El Salvador pasaba en esos días por la secuela de la crisis a nivel mundial que afectó la economía de

muchos países, a la cabeza de los cuales estaban los Estados Unidos, cuyo "crack" económico motivó suicidios, quiebras de fabulosas empresas y derivaciones que duraron muchos años. Justo por ello el primer "Considerando" del Decreto del Poder Ejecutivo indica: "Que la industria azucarera está hondamente afectada por la actual crisis económica y necesita de protección eficaz, como medida de emergencia" ampliando sus conceptos los otros "Considerando" donde señala que se desea evitar "el paro inminente" de los ingenios, "evitar la competencia ruinosa" además de "fijarse el precio máximo a que el azúcar puede realizarse a fin de atender también los intereses de los consumidores".

A qué se debía la caótica situación por la cual atravesaba la industria azucarera en aquella época? Fácil resulta la respuesta si vemos las características de elementalidad en las explotaciones de esa agroindustria en los finales del siglo pasado y principios del presente. El primer ingenio azucarero en El Salvador fue establecido en el año 1882^(*) o sea que estamos a casi un siglo de haber ocurrido tan importante y trascendental hecho. Con todo, la explotación ha pasado por altibajos puesto que el número de ingenios aumentó hasta 23 en 1952, siendo ellos: El Angel, San Esteban, La Cabaña, El Castaño, San Isidro, Los Lagartos, Prusia, La Laguna, Chammico, La Magdalena, San Andrés, El Carmen, Omoa, La Labor, Santa Emilia, San Francisco, Colima, La Joya, La Fincona, El Trapichito, Talcaluya, Miramar y Santa Isabel.

(*) Este dato es mencionado por el Lic. Oscar René Fernández Avendaño en su tesis a la cual aludimos en nuestra Bibliografía.

Esa cantidad bajó en 21 en 1961 y hasta 15 en 1970. Los ingenios azucareros que funcionan en la actualidad (1978) en el país, son:

- Central Azucarera Izalco
- Cabañas
- El Angel
- San Esteban
- El Carmen
- San Isidro
- La Magdalena
- Chammico
- El Castaño
- San Francisco
- Colima
- Ahuachapán, y
- San Andrés.

A ellos hay que agregar el Ingenio Central Azucarero "Jibca" situado en San Vicente, que pertenece por de pronto al Estado, con inversión directa del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, INSAFI (*).

Como consecuencia de la aparición de los ingenios y de su presencia en el mercado local, el Gobierno se vio obligado entonces a establecer regulaciones legales para atender el clamor popular y buscar el equilibrio entre la empresa privada como productora principal, y única (en ese entonces) del azúcar para el consumo local, y por otra parte al interés social de los habitantes del país.

Luego de haberse decretado, en el año 1932, como queda dicho, la Ley que creó la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, establece expresamente el Decreto Ejecutivo -- dado en el Consejo de Ministros

(*) Véase, al final, texto completo del decreto que constituye la "Ley para el Desarrollo de una Central Azucarera en la Zona Central de la República", el cual dio vida al INJIBOA.

cuando la Asamblea se hallaba en receso -- la forma cómo se integra la Comisión, que era presidida por el Subsecretario de Agricultura. Su artículo 2o. indica: "La Comisión de Defensa de la Industria Azucarera velará por los intereses del gremio productor, a la vez que por la conveniencia del consumidor, estableciendo anualmente la cuota proporcional que cada uno de los productos podrá vender, para el consumo local y fijará el precio máximo a que deba realizarse, tomando como base las necesidades del consumo".

Este fue el Decreto No. 139 de fecha 22 de noviembre de 1932, publicado en el Diario Oficial No. 268 del 5 de diciembre del citado año. Pero no fue sino hasta el año siguiente cuando se dio el Reglamento respectivo, con fecha 8 de junio de 1933. Se publicó en el Diario Oficial No. 152 del día 10 de julio, siendo Presidente de la República el General Maximiliano Hernández Martínez, y Ministro de Gobernación, Fomento, Agricultura, Beneficencia, Trabajo y Sanidad, el entonces Coronel Salvador Castaneda Castro, quien igualmente gobernó al país en cruciales años posteriores.

Volviendo al Reglamento, hemos de indicar que en él se regula la integración de la Comisión, la calidad y capacidad de los delegados, la matrícula de los Ingenios; establece un control sobre la producción (siendo, con todo, el régimen de Hernández Martínez un gobierno conservador) y control sobre la venta del producto. De igual manera se daba en el citado Reglamento plena autorización para exportar el azúcar sin ningún impuesto, se regulaba la importación de maquinaria y repuestos, y se establecía un estricto control sobre la importación de azúcar y sucedáneos.

Qué era, al final, lo que se perseguía por parte del Estado al favorecer la importación de implementos destinados a incrementar

la producción azucarera, pero asimismo, regular con restricciones muy marcadas la importación de azúcar y sucedáneos?

Es lógico pensar que El Salvador tenía abastecimiento suficiente para lo que por aquéllas épocas constituía nuestra "cuota de consumo", si bien ha de advertirse que un considerable y gran porcentaje del consumidor salvadoreño hacía uso de la "panela", o sea el dulce elaborado con caña de azúcar en forma muy rudimentaria, y del "azúcar de pilón" que también ha constituido una producción de lo que se ha dado en llamar "azúcar del pobre" por cuanto al precio -- en aquélla época -- era inferior al azúcar "mascabado" o "blanco" como decían las regulaciones legales.

Vale la pena referir que nuestro legislador buscó, sobre todo, dar apoyo a un proceso industrial que estaba en sus comienzos. Este apoyo ha continuado manifestándose aún en la actualidad, sólo que, dado el avance tecnológico y la problemática situación de mercado, presenta singulares características que tienen relación con normas constitucionales, aspectos impositivos, regulaciones internacionales que son Ley de la República y demás legislaciones referentes a las entidades, asociaciones o instituciones que se vinculan con la industria azucarera.

Concluiremos, pues, que la importancia de la legislación azucarera en el país ha estado referida principalmente a las necesidades de dos sectores: el productor, por una parte, y el consumidor por otra. Al primero para evitarle perjuicios por altos costos de producción y para suavizarle los efectos de los bajos precios que se han presentado ocasionalmente en el mercado internacional; y al segundo, porque se pretende garantizarle un abastecimiento racional y adecuado en el cual tanto el sector privado como el gubernamental

tienen similar interés en que así sea. No debemos pasar inadvertido, sin embargo, que cuando hablamos de "productor" no hemos querido englobar en el término a los que son propietarios de ingenios únicamente y que adquieren la materia prima de los cañicultores, ya que sobre el particular se presenta una triple faceta que es digna de analizarse posteriormente: el productor de caña, que la cultiva y vende lo que cosecha; el que tiene tantas tierras que producen caña como Ingenio para procesarla; y las empresas que son solamente Ingenios procesadores y que no cultivan caña pero sí producen azúcar. Todo ello al margen de la Cooperativa Azucarera, que es el pivote alrededor del cual gira el mercado de este producto.

Queremos decir con lo anteriormente expuesto, que por su misma naturaleza, el cultivo de la caña de azúcar ha sido uno de los que tienen mayor significado y gran trascendencia en la economía nacional y por ende, todas las regulaciones legales que se han producido, han tomado en cuenta ese hecho. Superadas crisis como la que ocurrió en 1945, cuando el quintal de azúcar llegó a valer más de cien colones; y perfilados con más seriedad los caracteres de control que el Estado ejerce para evitar que las presiones, el abuso de la libertad de mercado y la voracidad de los acaparadores perjudiquen al consumidor, puede colegirse que hasta la fecha el control por parte de esferas gubernamentales ha sido positivo. Dentro de la mecánica de mercados y luego que se hubo ajustado la operacionalidad de la cuota interna del azúcar que dio lugar a imponer un gravamen a su exportación, en 1952, se eliminó dicho impuesto por Decreto Legislativo No. 618 publicado en el Diario Oficial No. 61 de Tomo 154 de fecha 27 de marzo de 1952, y en cuyos "CONSIDERANDOS" se establece que "la producción de azúcar centrifugada es actualmente inferior al consumo nacional, por lo que se hace necesario dictar medidas tendientes al fomento de la producción azucarera" indicándose luego que "la mejor

manera de alcanzar tal finalidad, sin elevar el precio del azúcar ni sacrificar las rentas fiscales, consiste en aplicar el impuesto creado por Decreto Legislativo No. 266 de fecha 3 de diciembre de 1947; publicado en el Diario Oficial 275, Tomo 143 del día 11 del mismo mes y año, únicamente a las cantidades que actualmente se elaboran para el consumo interno, eximiendo de dicho gravamen la producción adicional que sean capaces de lograr los ingenios nacionales". Finalmente, razona el legislador indicando que "conviene, además, suprimir el impuesto sobre la exportación del azúcar para dar a los productores el incentivo de colocar en el mercado exterior, a precios remunerativos, los sobrantes que resulten después de cubrir las cuotas anuales del mercado interno; tanto más al tomar en cuenta que dicho impuesto ha sido hasta hoy inoperante, debido a que las cotizaciones del azúcar crudo en el mercado internacional, han estado por debajo de la cotización mínima en que se basa la tabla progresiva establecida en tal Decreto...". Fácil resulta así apreciar que el impuesto no cumplía con el fin para el cual fue establecido y, por otra parte, el productor de azúcar en el país estaba enfrentándose a una situación delicada por los bajos precios del producto en el mercado internacional.

Esto último fue modificado posteriormente; pero en la época cuando nos ha tomado enfocar el tema de la presente tesis, hay un fenómeno parecido que se origina entre otras causas, en grandes refinerías que han sido construidas por países árabes con petro-dólares que tienen en abundancia y sin perjuicio de que a ellos el costo de producción del azúcar les resulte elevadísimo, lo pueden pagar gracias al permanente incremento en los precios del petróleo crudo que están pagando cada vez más alto los países industrializados, que descargan esa desfavorable situación en los subdesarrollados; y en estos últimos que han de sumar a sus débiles economías el costo

de ese energético, con lo que prácticamente están en doble desventaja frente a los dueños de los pozos petrolíferos. La circunstancia que analizamos al final del párrafo anterior es lo que propició la condición favorable para que los países productores y consumidores se unieran en un esfuerzo conjunto y se concretara, en 1968, el Primer Convenio Internacional del Azúcar, que fue prorrogado posteriormente en 1973.

La filosofía de ese y los posteriores Convenios ha sido buscar un mercado que se maneje dentro de una franja de tolerancia con estabilizaciones de precios que impidan perjuicios en las economías de productores y consumidores. Perfilados los "Objetivos" del Convenio más reciente se tiene que dichos objetivos son:

- "a) Aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países exportadores en desarrollo;
- b) Lograr condiciones estables en el comercio internacional del azúcar, en particular evitando las fluctuaciones excesivas de los precios, a niveles de precios que sean remuneradores y justos para los productores y equitativos para los consumidores, tener en cuenta, entre otras cosas, los efectos de la inflación o de la deflación, las fluctuaciones de los tipos de cambio, las tendencias de los precios, del consumo, de la producción, del comercio y de las existencias de azúcar y de edulcorantes sustitutivos y la influencia de los cambios ocurridos en la situación económica o el sistema monetario mundiales sobre los precios del azúcar;
- c) Ofrecer un suministro de azúcar adecuado para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

- d) Aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per cápita es bajo
- e) Fomentar el equilibrio entre la oferta y la demanda de azúcar dentro de un comercio mundial de azúcar en expansión;
- f) Facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;
- g) Asegurar al azúcar procedente de los países en desarrollo una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados y un acceso creciente a los mismos;
- h) Evaluar atentamente la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales;
- i) Fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras". (Convenio Internacional, Art. 1o.)

Se habrán logrado esos objetivos en los diez años que lleva ya la legislación internacional formando parte de la legislación de los países signatarios?

En verdad no. Todavía hay mucho camino que recorrer dado que en esta clase de regulaciones legales, siempre se presenta el caso de los polos hegemónicos que hacen inclinar la balanza a su favor según las conveniencias de grupos, sectores, intereses político-económicos o simplemente comerciales.

Todo lo cual, en el caso del presente Convenio, puede apreciarse por una simple ojeada que no ha llegado a cristalizar. El volumen del comercio internacional del azúcar no ha sido mayor, aunque se espera que las industrias colaterales sí puedan, en un futuro próximo, constituir un fuerte bastión económico en el devenir de los pueblos.

De igual modo no se ha logrado "condiciones estables" en el comercio internacional del producto y sólo una sobreproducción mundial ha determinado que la oferta esté por encima de la demanda con la consecuente caída de precios cuyos altibajos son mínimos pero que varí siempre en perjuicio del productor de la caña y subsecuentemente en perjuicio del que la convierte en azúcar.

Así también pueden analizarse los demás literales del artículo primero del Convenio, pues el suministro de azúcar no es "adecuado" ya que algunos países tienen en abundancia en tanto otros denotan escarsez. No se hace alguna labor concreta, hasta hoy, para incrementar en consumo per cápita y como se ha expresado arriba, no se ha fomentado tampoco el equilibrio entre la oferta y la demanda y mucho menos facilitado la "coordinación de políticas de comercialización del azúcar" según el tenor del literal f).

La posición cerrada de la Comunidad Económica Europea y de los Estados Unidos de América respecto al Convenio impide concretar lo establecido en el literal siguiente, g), respecto de asegurar al azúcar, procedente de países en desarrollo, una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados y acceso creciente en ellos y finalmente, es en verdad poco o nada lo que se hace para neutralizar el uso de edulcorantes artificiales o ciclamatos especialmente.

2. ASPECTOS ECONOMICOS

2.1 Perspectiva Histórica

En un trabajo como el presente no puede, lamentablemente, incluirse una infinidad de datos complejos que son atingentes a la materia pero que, por otra parte, no se circunscriben al punto esencial y fundamental que nos preocupa. De todas suertes la legislación de un país es un reflejo de lo que ese país ha desarrollado en economía, avance científico, técnicas industriales, etc. Pero por ello mismo, algunas veces detenemos a ver el árbol nos impide ver el bosque y nos dejamos influenciar por aspectos meramente doctrinarios de la ciencia jurídica sin recordar sus múltiples conexiones y las derivaciones sustanciales que la misma tiene con otras ciencias no sólo teóricas sino aplicadas. Algo así se nos ocurría reflexionar cuando entramos a analizar este parte que se refiere al cultivo del azúcar, que es el origen del producto que a su vez llega a ser motivo de las regulaciones legales que inspiran la presente tesis. Los estudios más recientes, dice Spencer Meade (1) indican que la caña de azúcar es originaria de Nueva Guinea antes que de la India como se había pensado. Originalmente se les cultivaba como una planta de jardín y de eso hace la friolera de ocho mil años. En diversas épocas fue emigrando lentamente entre las islas del Pacífico Sur y hace unos tres mil años pasó a la Península Malaya, a Indochina y alrededores de la Bahía de Bengala. Se empezó a darle, (en vez de utilizarla como una planta "para masticar") una orientación de cosecharla ampliamente; esto ocurrió varios siglos antes de nuestra era; pero no fue sino hasta 500 años antes del nacimiento de Cristo cuando se logró azúcar ya solidificada, en Persia. En el Mediterráneo fue difundido por los árabes bajo cuya influencia se estableció un sistema de

(1) SPENCER, Meade - CANE SUGAR HANDBOOK Ninth Edition, Second Printing, Nov. 1964. Pág. 3.

refinado de azúcar en Egipto, y cuando se produjo el descubrimiento de América, Cortez y Pizarro junto con otros conquistadores introdujeron el cultivo en nuestras tierras tropicales.

El perfeccionamiento para procesar el azúcar no fue, con todo, logrado sino hasta la segunda década del siglo pasado, cuando se descubrió el vapor y la decolorización.

En todo caso, la incorporación de la caña de azúcar a los sistemas de cultivo en el Istmo se ha llevado años más, pues no fue sino hasta fines de la centuria anterior y principios de la presente cuando se fue perfeccionando el trabajo de preparación de la tierra, escogida de la semilla, selección de variedades, etc. En la actualidad técnicos del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria, que cuentan con uno de los más completos laboratorios de investigación a nivel latinoamericano, han desarrollado variedades que son resistentes a plagas, adaptables y acopladas a nuestras tierras y que rinden más por manzana cultivada. Entre ellas cabe destacar la FOJ; Hawaii 328560; Pindar; Louisiana; Barbado 34104 cultivada en la zona de la Central Izalco principalmente; Barbado 41227, Barbado 3439, todas ellas de la zona Occidental y en el centro y Norte, la Puerto Rico 980 y Puerto Rico 1000, variedades que se distinguen entre sí por el follaje, el entrenudo, la yema y otras características más que dicen relación final con el contenido de sacarosa. La Puerto Rico, valga decirlo, es la que más rinde en dicho contenido.

De todo lo dicho se infiere que el azúcar fue siempre un producto que tuvo un mercado asegurado, por decirlo así, en el ambiente local. Vicisitudes que ha pasado el producto han hecho que en verdad, en no pocas ocasiones el precio que se tuvo durante muchos años de 25 centavos de colón por libra, estaba en la realidad subsidiando a los

productores que vendían a un bajísimo precio el azúcar "crudo" en el mercado internacional. Nuestro principal comprador de este producto es los Estados Unidos y, tal como lo señala el Licenciado Fernández, "de acuerdo a la importancia que dicho mercado tiene para el país es que siempre se han hecho esfuerzos por lograr aumentos en la cuota asignada a nuestro país por E.U.A. ya que es el mercado a este país el que tiene también los precios preferenciales en cuanto a las exportaciones. A través de esta política se ha logrado que las cuotas alcancen algún incremento; pero como se ha repetido, no con las proporciones deseadas en comparación con nuestras producciones" (2) o sea que, -- y de ello hablaremos cuando analicemos los orígenes y alcances del Convenio Mundial -- la difícil situación de los países productores frente a un mercado restringido y politizado como es el principal consumidor (USA) se concluyó en que un Convenio Mundial sería lo más adecuado para regular definitivamente la materia azucarera en el flujo importación-exportación. Que ello se haya logrado es cosa por aparte.

2.2 Producción Azucarera

Como es fácil comprender, el azúcar ha llegado a tener un mercado predominio en la dieta cotidiana de todo el mundo. "No hace falta mucho tiempo para analizar los factores que trajeron los aumentos sustanciales en el consumo mundial del azúcar. En síntesis, precios e ingresos parecen explicar alrededor del 90% de los cambios en el consumo; otros factores, son los hábitos dietéticos, la demanda sobre otros alimentos y bebidas a los cuales se adiciona azúcar, las condiciones climatológicas, la propaganda, etc. Los efectos de los cambios en los ingresos y en los precios tienen efectos insignificantes sobre el consumo. En los países de Europa Occidental en un 10% de aumento en los ingresos o un 10% de descuento en el precio del azúcar, están

(2) FERNANDEZ AVENDAÑO, Oscar René. INDUSTRIA AZUCARERA EN EL SALVADOR Y PROBLEMAS DE MERCADO - Tesis para optar al grado de Licenciado en Economía de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de El Salvador, San Salvador, Octubre de 1972. Página 60.

asociados con un incremento de 2.4% en el consumo. Sin embargo, parece haber un límite de saturación más allá del cual alguna expansión adicional resulta extremadamente baja. El nivel de saturación fluctúa de país a país según distintas pautas dietéticas, hábitos, etc., pero en general parece ser entre 50 y 60 Kgs. por persona". (3)

Los productores nuestros de azúcar han estado preocupados siempre por buscar un incremento en el consumo de azúcar pues como ha sido expresado, no siempre se logró un precio justo en el mercado internacional, y mucho más ahora que se cuentan con edulcorantes artificiales y con amplísima producción de azúcar de remolacha. La producción en nuestro país en los últimos cuarenta años ha sido, por ello, relativamente estacionaria y el incremento que ha habido no ha correspondido en verdad a lo que podría haberse esperado, puesto que cada año tenemos una mayor población en el país y por ende nuestro consumo tendría que ser más alto. Con todo, las exportaciones que hemos ido realizando en los últimos tiempos, con excepción posiblemente de 1968 que fue un año en que el porcentaje llegó a un 53%, siempre hemos tenido un bajo porcentaje de exportación, como lo indica el cuadro que a continuación reproducimos.

(3) Revista CANE & SUGAR, Octubre 1962. Citado por: FERNANDEZ AVENDAÑO, Op. Cit. Pág. 46.

COMPARACIONES ENTRE LA PRODUCCION Y LAS ASIGNACIONES DE AZUCAR
PARA CONSUMO NACIONAL
En Quintales

Años	Producciones	Asignaciones para Consumo Nacional	SalDOS para Exportaciones	Porcentaje de Produc. para Exportación
1961	1.073.078	931.680	141.398	13
1962	1.388.666	941.139	447.527	32
1963	1.274.276	929.029	345.247	27
1964	1.371.453	1.033.100	338.353	25
1965	2.249.415	1.360.379	889.036	40
1966	2.399.046	1.386.554	1.012.492	42
1967	2.721.607	1.366.186	1.355.421	50
1968	2.937.280	1.371.196	1.566.084	53
1969	2.379.114	1.577.776	801.338	34
1970	2.544.654	1.585.479	959.175	38

FUENTE: Cuadro elaborado con información de Cooperativa Azucarera.

Como se puede ver, la exportación del azúcar y el consumo de ella ha hecho que en los últimos años este producto llegue a ocupar el tercer lugar en cuanto a nuestras exportaciones, siguiendo al café y el algodón.

2.3 Regulaciones Legales Originarias

Las primeras disposiciones de orden legal que se dieron fueron con el propósito de regular el consumo interno, ya que se había producido un marcado desorden en cuanto a oferta y demanda. Por el año 1923 encontramos un decreto tendiente a proteger a los industriales del azúcar, mediante disposiciones reglamentarias que exoneraban de impuestos sobre la Renta a los productores de azúcar, por lo que con

cieme a utilidades o beneficios que tuvieran en la venta al exterior de tal producto. Este decreto fue modificado posteriormente, en 1945.

Las dos regulaciones buscaban, naturalmente, neutralizar la crítica situación porque atravesaba el consumidor nacional, quien no obstante la capacidad productiva del país, había llegado a sufrir en su presupuesto familiar pagos altísimos por el producto que, por lo demás, estaban asimismo muy escaso.

Dentro de la historia de la industria azucarera en El Salvador, no ha vuelto a presentarse por cierto una situación semejante, en parte por la previsión de las autoridades que han tomado medidas legales para lograrlo, y en parte también por el incremento en la producción, que abasteció el mercado interno en forma suficiente durante años pasados.

3. LEYES AZUCARERAS: CONTENIDO Y ALCANCE

3.1 Generalidades

Tal como hemos venido señalando, la justificación para la promulgación de leyes atingentes al azúcar ha estado basada en las necesidades de regulaciones legales que impidieran, por una parte, el abuso de los que especularon con la producción azucarera y dejaron sin ese artículo de primera necesidad a centenares de miles de consumidores, en épocas pasadas.

Por otra parte, la justificación se tenía que dar para los casos en que el productor resultaba perjudicado con motivo de los bajos precios en el mercado internacional. El origen de las leyes está precisamente en la necesaria protección que debió darse siempre a quienes, desde el ángulo puramente de la producción económica nacional, constituyen una importante fuente de ingresos al Erario, provéen de ese alimento a las capas de la población y, finalmente, propician también el ingreso de divisas al país, cuando se producen ventas en el exterior.

Esto último es más visible aún cuando leemos los dos primeros "CONSIDERANDOS" del Decreto 618 de la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial No. 61, Tomo 154 de fecha 27 de marzo de 1952 y por el cual se sustituyó el anterior Decreto del 3 de diciembre de 1947 que había establecido impuesto al azúcar. Dicen así los citados considerandos:

- I - Que la producción de azúcar centrifugada es actualmente inferior al consumo nacional, por lo que se hace necesario dictar medidas tendientes al fomento de la producción azucarera;
- II- Que la mejor manera de alcanzar tal finalidad, sin elevar el precio del azúcar ni sacrificar las rentas fiscales, consiste

aplicar el impuesto creado por Decreto Legislativo No. 266 de fecha 3 de diciembre de 1947; publicado en el Diario Oficial 27, Tomo 143 del día 11 del mismo mes y año.

Unicamente a las cantidades que actualmente se elaboran para el consumo interno, eximiendo de dicho gravamen a la producción adicional que sean capaces de lograr los ingenios nacionales... Es así como nuestro legislador ha venido buscando una inclinación de orden puramente proteccionista, como queda visto, para que el incremento de la producción azucarera pueda exportarse y allegarnos divisas, aun cuando, como se ha dicho en otra parte de esta exposición, las fluctuaciones en el mercado internacional aunadas a la coyuntura económica de un mercado que está más bien manejado por compradores y no por vendedores, nos ha situado en circunstancias bastante desventajosas a países latinoamericanos -- y entre ellos a El Salvador, que dispuso en los últimos tiempos aumentar su producción cañera y azucarera cuando la declinación sería más marcada en los precios.

3.2 Modificación del Régimen Legal

Podría decirse que los principales cambios en las leyes azucareras han sido sobre todo, relacionados con los aspectos impositivos.

En ese orden de ideas cabe señalar que precisamente luego que los productores de caña estuvieron pagando impuestos que originalmente fueron de 4 colones por quintal (llamado "impuesto de marchamo", porque una placa metálica desechable para cada saco es colocada en cada una de las bolsas que contienen el azúcar para el consumo nacional), tal impuesto se vio reducido, por Decreto número 443 del Directorio Cívico Militar y publicado en el Diario Oficial No.226, Tomo 123 del 12 de diciembre de 1961. Ese Decreto modificó el que había sido promulgado en 1952 (D.L. No. 618 del 12 III/52, publicado en el Diario Oficial No. 61, Tomo 154 del 27 del mismo mes y año).

El texto completo de dicho Decreto es digno de incluirse aquí ya que se trata de una modificación que merma los ingresos al Fisco y que sólo ha tenido una repetición posterior: el 22 de diciembre de 1977, cuando dicho impuesto de 3.50 colones fue rebajado a 2 colones solamente.

Sin embargo, meses más tarde, el mismo propósito de favorecer al productor de caña llevó a los legisladores a promulgar un nuevo Decreto, rebajando esta vez a solamente un colón el impuesto. Es la modificación más reciente pero, como puede colegirse de todo lo expresado anteriormente, no es remoto que el Gobierno se vea obligado no sólo a eliminar ese impuesto de un colón en una fecha futura, sino más bien a dar incentivos específicos para la industria azucarrera, promulgando legislaciones que permitan naturalmente una mejor orientación de los créditos para las zafras; sistematizando los salarios de tal suerte que no incidan desfavorablemente en los costos finales o al menos que su incidencia no sea tan acentuada; permitiendo la adquisición de herbicidas, fungicidas, fertilizantes, abonos químicos a precios de costo, etc. En fin, tomar una serie de medidas legales que traerán como consecuencia incentivar a los productores de caña a que sigan cultivando ese producto, ya que ha sido reiteradamente expresado por ellos, y especialmente por los de la zona central de la República, que están considerando la posibilidad de dedicar tierras, esfuerzos, inversiones y energías a otras actividades que no sean propiamente el cultivo de caña de azúcar. (El Decreto a que aludimos líneas arriba se incluye en los Anexos).

4. CONTENIDO Y ALCANCE DEL CONVENIO INTERNACIONAL

4.1 Breve Examen

El Convenio tiene un total de 85 artículos incluyendo el que se refiere a cuáles serán los textos auténticos del mismo. Su finalidad no es, como va dicho, un proteccionismo exagerado, pero no podemos menos que aludir a los aspectos concretos que determinaron su firma, aun cuando no su vigencia, pues como señala el mismo texto del documento, éste iba a entrar en vigor el 1o. de enero de 1978 (según el artículo 175 inc. 1o.) pero tal fecha fue postergándose hasta un año más tarde. También aquí los signatarios del Convenio fueron muy sofisticados en su redacción puesto que en el caso del primer inciso, alude a que "Este Convenio entrará definitivamente en vigor el 1o. de enero de 1978 o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios Gobiernos que reúnan por lo menos el 55% de los votos de los países exportadores y el 65% de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en el Anexo V, han depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas..."

Pero luego, en el inciso inmediato posterior, alude a que "Este Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1o. de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los dos meses siguientes, si para esa fecha varios Gobiernos que cumplan los requisitos de porcentaje establecidos en el párrafo 1 de este artículo han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado conforme al artículo 74 que aplicarán provisionalmente este Convenio". Pero antes de entrar con más detenimiento a los aspectos relativos al texto del Convenio, cabe aludir aunque sea brevemente a la coyuntura que mantiene el mercado internacional en estas fechas. Un documento publicado por las Naciones

Unidas al respecto es muy esclarecedor: "El azúcar es un producto primario que plantea problemas no sólo para los países en desarrollo sino también para las naciones desarrolladas. Se produce a partir de la caña de azúcar en el mundo en desarrollo y principalmente de la remolacha azucarera en los países industrializados y por lo general hay excedentes, salvo durante períodos ocasionales de relativa escasez provocada por malas cosechas..."

"Porque el precio del azúcar habitualmente es bajo, los productores tanto de los países desarrollados como del mundo en desarrollo han procurado que se celebren acuerdos sobre precios mínimos que les garanticen un adecuado rendimiento de las inversiones en instalaciones de elaboración".

"En general, los esfuerzos por restringir la producción excesiva de azúcar y mantener elevado el precio no han dado resultado. El Convenio Internacional del Azúcar que expiró en 1973 era eficaz cuando bajaban los precios, pero se hacía más difícil de mantener cuando aumentaba la demanda y los precios se elevaban. Las negociaciones celebradas durante 1977 dieron por resultado un nuevo convenio del azúcar". (4)

4.2 Producción y Consumo Mundiales

El azúcar, uno de los productos básicos agrícolas de producción más universal que se venden en el mercado mundial, se obtiene por refinación a partir de la caña de azúcar cultivada en las zonas tropicales o de la remolacha azucarera producida en zonas templadas.

(4) Conferencia de las Naciones Unidas. Cooperación Técnica entre los países en Desarrollo - CTPD - Estudio de Caso No. 7: EL AZUCAR EN BUSCA DE UN PRECIO EQUITATIVO. Estudio preparado por Gordon Joost y publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, One United Nations Plaza, New York, N.Y. 1976-77. Pág. 1.

El análisis de la producción mundial de azúcar en 1974 revela que corresponde a Europa cerca del 35% de la producción total; al Asia, el 18%; a Centro América, el 15%; a América del Sur, el 13%; y el resto a América del Norte y a Africa.

En 1975, la producción mundial alcanzó a 81.589.000 toneladas métricas, cifra que ha venido aumentando continuamente desde hace años. La mayor parte de la producción mundial de azúcar se destina al uso interno, y en 1975 se dispuso de aproximadamente 20 millones de toneladas métricas para la exportación. Antes de las últimas perturbaciones del cuadro mundial de oferta y demanda, el consumo y la producción totales de azúcar venían aumentando a una tasa media anual del 3.6%.

Una característica interesante de las modalidades del consumo mundial de azúcar es la extrema variación entre los niveles de consumo per cápita de las naciones prósperas y de los países menos desarrollados y más pobres. Los Estados Unidos, el Canadá, Australia, el Reino Unido y Alemania Occidental, entre otras naciones, consumen entre 40 y 57 kilogramos de azúcar per cápita al año virtualmente al nivel de saturación del mercado. El consumo medio mundial en 1974 fue de 20.6 kilogramos, y los países en desarrollo consumieron 12.0 kilogramos.

El análisis de la producción mundial de azúcar en 1974 revela que corresponde a Europa cerca del 35% de la producción total; al Asia, el 18%; a Centro América, el 15%; a América del Sur, el 13%; y el resto a América del Norte y a Africa.

En 1975, la producción mundial alcanzó a 81.589.000 toneladas métricas, cifra que ha venido aumentando continuamente desde hace años. La mayor parte de la producción mundial de azúcar se destina al uso interno, y en 1975 se dispuso de aproximadamente 20 millones de toneladas métricas para la exportación. Antes de las últimas perturbaciones del cuadro mundial de oferta y demanda, el consumo y la producción totales de azúcar venían aumentando a una tasa media anual del 3.6%.

Una característica interesante de las modalidades del consumo mundial de azúcar es la extrema variación entre los niveles de consumo per cápita de las naciones prósperas y de los países menos desarrollados y más pobres. Los Estados Unidos, el Canadá, Australia, el Reino Unido y Alemania Occidental, entre otras naciones, consumen entre 40 y 57 kilogramos de azúcar per cápita al año virtualmente al nivel de saturación del mercado. El consumo medio mundial en 1974 fue de 20.6 kilogramos, y los países en desarrollo consumieron 12.0 kilogramos.

PRODUCCION Y CONSUMO MUNDIALES DE AZUCAR
(Toneladas - Valor Crudo)

	<u>1 9 6 9</u>		<u>1 9 7 2</u>		<u>1 9 7 5</u>	
	No. de Tonel.	% del Total	No. de Tonel.	% del Total	No. de Tonel.	% del Total
<u>Producción</u>						
Azúcar de remolacha	30.870.171	44.4	32.300.368	42.6	31.975.670	39.2
Azúcar de caña	<u>38.726.003</u>	<u>55.6</u>	<u>43.443.992</u>	<u>57.4</u>	<u>49.613.319</u>	<u>60.8</u>
TOTALES	69.596.174	100.0	75.744.360	100.0	81.588.989	100.0
Consumo	68.410.909	98.3	76.037.632	101.4	77.294.809	94.7
Excedente/Déficit:	1.185.250	1.7	(293.268)	(1.4)	4.294.180	5.3

FUENTE: International Sugar Organization (ISO) Statistical Bulletin, Noviembre 1976. (5)

Veamos por otra parte, la producción del país con relación al mercado interno:

4.3 Mercado Interno

Según la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, la producción de azúcar en 1977/78 fue de 6.261.020 qq. que comparados con los 6.217.852 qq. producidos en 1976/77, da como resultado un incremento de 0.69 por ciento. La disminución de la producción real 1977/78 con respecto a la producción estimada en el trimestre anterior, se debió a dos motivos fundamentales que son: a) disminución en la superficie cosechada y b) la disminución en el rendimiento azúcar/caña molido.

Para el consumo interno de 1978 se ha mantenido la asignación de 2.900.000 qq. de los cuales, en el semestre enero-junio/78 se han demandado 1.366.264 qq. o sea el 47.11 por ciento de la cuota total.

Como puede observarse en el cuadro siguiente, la cantidad de azúcar demandada en el primer semestre de 1978 ha experimentado una superación con respecto al mismo período del año 1977, ya que en este año había disminuido con respecto a la cantidad demandada en 1976.

DEMANDA INTERNA DE AZÚCAR DURANTE EL PRIMER SEMESTRE

1976 - 1978 (qq. de 46 Kg.)

Período	1978	1977	1976
Enero - Marzo	680.370	613.589	688.911
Abril	218.120	178.210	196.747
Mayo	227.204	241.495	205.953
Junio	236.980*	210.079	195.890
TOTALES	1.362.674	1.243.373	1.287.501 (6)

* CIFRA PROVISIONAL.

Llegamos así a concluir que tanto a nivel interno como en el mercado exterior, el azúcar constituye uno de los productos básicos cuyo mercado se ha vuelto complejo, extremadamente sensible, muy competitivo en cuanto a materias primas se refiere (el azúcar de remolacha sustituye en gran parte, junto con los edulcorantes artificiales, el azúcar de caña que producen países latinoamericanos, El Salvador entre ellos) y por lógica, los acuerdos o Convenios aún cuando profundicen y ahonden en las más suspicaces regulaciones normativas, siempre habrán de dar resultados que dejan bastante que desear.

Esa coyuntura inestable del mercado azucarero mereció consecuentemente la atención de gobiernos, instituciones privadas y corrientes de opinión, puesto que la competencia se volvía cada vez más agresiva, no

(6) FUENTE: Comisión de Defensa de la Industria Azucarera.

sólo en cuanto a remolacha versus caña sino con la introducción del jarabe de maíz que ha ido cobrando más mercado cada vez. Tal lo describió el semanario dedicado a las finanzas "Money Manager" de Nueva York, en agosto de 1977: "Sin embargo, la sobreproducción no fue el principal problema a que hicieron frente los productores. Los elevados precios abrieron las puertas a los competidores más amenazantes con que se habían enfrentado los productores de azúcar de caña y de remolacha: los fabricantes de edulcorantes de maíz de alto contenido de fructuosa. "Las compañías fabricantes de bebidas gaseosas, como mucho de los mayores usuarios de azúcar, acogieron con gran entusiasmo los edulcorantes calóricos naturales derivados del maíz. La fructuosa no sólo tiene el mismo sabor de la sucrosa sino que viene en forma líquida. Los fabricantes de bebidas gaseosas simplemente bombean la fructuosa de vagones cisterna a sus plantas; no se requiere ningún proceso especial de mezclado..."

"Hoy en día los edulcorantes derivados del maíz han captado el 30% del mercado de los Estados Unidos y se proponen ampliar esa ancha cabeza de playa al 35% durante 1977..."

"Los días de los azucareros están contados, dicen. Y para quienes prefieren los edulcorantes en polvo, están avanzando rápidamente los trabajos para cristalizar la fructuosa para uso doméstico e industrial".

El panorama que se presenta, en consecuencia, es verdaderamente sombrío, y a ello cabría agregar que el productor de caña está cada vez más restringido por el comportamiento de sus abastecedores de equipo, implementos, maquinaria, etc.

Un cálculo que ha sido elaborado por productores de caña en El Salvador indica, a este propósito, el alto costo de explotación de una manzana de tierra por año, en un lapso que comprende un promedio de cuatro años: primero, y renuevos:

Costo de Producción Caña de Azúcar

Costo Promedio de 4 años

A) Costo de Primer año : ¢ 34.15 por tonelada (Cuadro No. 1)

B) Costo de Renuevos : ¢ 31.27 por tonelada (Cuadro No. 2)

Promedio*

1 x 34.15 = ¢ 34.15

3 x 31.27 = ¢ 93.81

¢127.96 ÷ 4 = ¢ 31.99

* Para obtener este promedio asumimos que la caña se dejará durante 4 años antes de sembrar nuevamente, aunque un 30% del área sembrada en la actualidad se está reponiendo antes de los 4 Cortes.

Costos de Producción de Caña de Azúcar

Año de Cultivo	Primero (Cuadro No. 1)
Precio de Venta	¢30.00 por tonelada
Producción Promedio por Manzana	85 toneladas
Valor de la Producción	¢2.550.00
Costo por Manzana	¢2.902.90
Costo por Tonelada	¢ 34.15
Pérdida por Manzana	(¢352.90)

PROCAÑA

San Salvador, El Salvador, C.A.

Enero 17 de 1978.

COSTOS DE PRODUCCION DE CAÑA DE AZUCAR (Mer. CORRIE)

CAMBIOS DE CAÑA DE AZUCAR MECANIZADA
 RENDIMIENTO: 85 T.C. 1/2
 VALOR DE LA PRODUCCION: 2.550.00

COSTO DE PRODUCCION : Q 2.902.90
 PRECIO DE VENTA UNIDAD 30.00
 UTILIDAD O (PERDIDA) Q 352.90

	TRACCION		MANO DE OBRERA		MATERIALES		Total (Q)
	No. de Pases	Costo por Pase (Q)	No. de Jornals.	Costo por Jornal (Q)	Cantidad Utilizada	Precio Unidad (Q)	
<u>CULTIVO PRE-COSECHA</u>							
Siembra							
Fertilizantes							
Pesticidas							
Trapa, Basureado, Y Menaje	1	25.00			Mejorada 10 2/	32.00	320.00
Subsuelo	1	35.00			Sulfato 6.6 QQ.	13.00	85.80
Aradura	1	30.00			Fórmula 5.5 QQ.	21.00	115.50
Maestreada Pesada	2	25.00			Varios -	-	80.00
Maestreada Semipesada	1	20.00					601.30
Surqueado	1	40.00					
Distribución semilla en campo 3/	2.5	10.00					
Siembra, Fertilización, aplicación pesticidas y resiembra 4/			17	5.25 5/			89.25
1a. Limpia			8	5.25			42.00
Cultivos	2	15.00					42.00
2a. Limpia			2	5.25			10.50
2a. Fertilización			2	5.25			10.50
Aplicación Pesticidas			6	5.25			31.50
3a. Limpia y rondas			7	5.55 6/			38.85
Caporales de Cultivo			50				264.60
Sub-Total Labores antes de Cosecha		255.00					
<u>RECOLECCION</u>							
Cosecha			85 T.C.	4.15 7/			352.75
Caporales Zafra			2	7.75 8/			15.50
Sub-Total Cosecha:							368.25
Sub-Total Cultivo y Recolección							1.489.15
Administración 38							45.00
Costo Agrícola de Producción							1.534.15
Interés 11% sobre 12 meses							168.75
Arrendamiento							390.00
Transporte al Inganillo (Q 60.00/Ton.) 2/							900.00
Sub-Total							3.097.65

..... Caña de Indio (1.1. Corte)

- 1/ El Promedio Nacional de producción de caña es de 64 ton. por mz. Si los tres años de Ratoños promedian 66 ton. por mz., el primer año no llega ni a 65 ton. por mz.
- 2/ Se utilizan 10 ton. de Semilla Seleccionada preferentemente de primer año. El precio de $\text{Q}32.00$ se razona tomando en consideración que hay una cantidad de caña que se pierde en el manejo y selección de ésta.
- 3/ Para distribuir la semilla en el campo se usan carretas ú otros sistemas de transporte, y se necesitan 2-1/2 carretas día por Mz. para distribuir la caña en los surcos de siembra.
- 4/ Esta actividad comprende las siguientes operaciones: Seleccionando semilla; Distribuyendo semilla; cadeneando caña; fumigando; fertilizando, y tapado.
- 5/ Salario Base $\text{Q} 3.75/\text{día}$, más costo por alimentación $\text{Q} 0.75/\text{día}$ durante 6 días = Alimentación neta en 5.5 días de trabajo, da $\text{Q} 0.52/\text{día}$, y el descanso semanal de $\text{Q} 3.75$ para 5.5 días de trabajo = $0.68/\text{día}$ = Total costo cada jornal $\text{Q}5.25$.
- 6/ Salario Base Caporal $\text{Q} 4.00/\text{día}$, séptimo y alimentación = $\text{Q} 1.55$ Total $\text{Q} 5.55$
- 7/ Cosecha:

Costo por tonelada	
Salario Mínimo :	$\text{Q} 5.50$
Salario por Ton.	2.75
Descanso $\text{Q} 5.50/ 10.50$ Ton. corte promedio por semana por rozador = por Ton. de descanso	0.52
Comida = $\text{Q} 0.75$	
Imprevistos de cosecha	$\text{Q} 0.13$
Total corte por Ton.	$\text{Q} 4.15$
- 8/ Salario Base $\text{Q} 6.00$, con séptimo $\text{Q} 1.00$ más $\text{Q} 0.75$ de alimentación = $\text{Q} 7.75$
- 9/ Se ha utilizado con promedio $\text{Q}10.00/\text{Ton.}$, aunque el promedio del 66% de los cañeros a quienes representa PROCAÑA es mayor, pero asurinos que gran parte de éstos tendrán que retirarse del cultivo de caña aunque el precio aumente en la misma cantidad que se reduzca el "Impuesto de Marchamo".

Costo de Producción de Caña de Azúcar

Año de Cultivo	2do., 3ro. y 4to. (Cuadro No. 2)
Precio de Venta	Q30.00 por tonelada
Producción Promedio por Manzana	60 toneladas/Mz. en los 3 años
Valor de la Producción	Q1.800.00
Costo por Manzana	Q1.876.42
Costo por Tonelada	Q 31.27
Beneficio (Pérdida) por Manzana	(Q 76.42)

San Salvador, El Salvador
Enero 18 de 1978.

.... Caña de Azúcar (Cdo. Corte)

- 1/ Salario Base \$3.75 Jornal, más costo por alimentación \$0.75/día, durante 6 días = Alimentación neta en 5.5 días trabajo de \$0.82/día. Y el descanso semanal de 3.75 para 5.5 días de trabajo = Jornal \$5.25.
- 2/ Esta actividad es más intensiva en la Caña de más de un corte, ya que después de rozar la caña tanta más en cerrarse, lo cual permite que se desarrolle más la maleza. Dos limpieas de 10 jornales c/u. = 20 jornadales. Esto incluye la limpia de rondas y canales de drenaje.
- 3/ Salario Base de Caporales más alto.
- 4/ Cosecha.

Costo por Tonelada	\$ 5.50
<u>Salario Mínimo :</u>	2.75
Descanso \$5.50/10.50 Ton. corte promedio por semana por rozador = 0.52 por Ton. de descanso.	
Comida = \$ 0.75	
Imprevistos de cosecha \$ 0.13	
Total corte por Ton.	\$ 4.15
- 5/ Salario Caporal aumenta en temporada.
- 6/ Este rubro se dejó en la misma cantidad de la Caña de Primer Corte ya que esta labor se realiza en igual forma independiente del Primero, Segundo, Tercero o más Cortes.
- 7/ Para los tres años de retoño es necesario tomar en cuenta imprevistos. Además, aunque los retoños llevan muy poco trabajo con maquinaria agrícola, el simple hecho de tener maquinaria agrícola significa que el cañero tendrá que amortizar la inversión en maquinaria.
- 8/ Usamos el promedio de 60 Ton. por Ha. en los años de retoño porque la cifra se apega a la realidad nacional. Pero se debe hacer notar que la mayoría de los cañeros independientes y pequeños no obtienen estos pronósticos.

Las repetidas necesidades surgidas entre los países productores y consumidores de azúcar, manifestadas a través de años de incesante lucha: unos por obtener mejor precio que remunerare sus costos de producción, transporte, seguro, mercadeo, etc.; y otros, un precio que no fluctúe drásticamente; tales necesidades y los consiguientes lineamientos de políticas a nivel internacional determinaron que en 1967 se reunieran tanto productores como consumidores y logaran concretar, en forma parecida a lo que sucede con el café, un Convenio en el cual se representan partes iguales de votos tanto para consumidores como para productores, si bien a la hora de distribuir dichos votos ocurre lo que lógicamente era de esperar: que los "tiburones" se tragan a las "sardinias", recordando la frase ideada por el ex-mandatarario de Guatemala Juan José Arévalo.

Con todo, el Convenio logrado en aquella oportunidad, y que prácticamente es el mismo que existe ahora con algunas modificaciones que se incorporaron posteriormente, al momento de ser renegociado para otros cinco años (tal es el término de vigencia del documento) pretende lograr, como lo indican sus objetivos, una regulación que cumpla con los propósitos reseñados por unos y otros. No vamos aquí a repetir todo cuanto indican los objetivos puesto que ya lo hemos expresado líneas arriba. Pero sí cabe explicar que los grandes productores de azúcar en el mundo, como son Australia, Brasil, Cuba, Filipinas, República Dominicana y Tailandia son los que en gran medida determinan la forma de operar de un mercado, que por lo demás, es un mercado "nervioso", muy sensible a bajas o alzas de apenas centavos de dólar.

Esto resulta obvio al observar que de un total de mil votos que tienen los países exportadores, Brasil cuenta con 112 votos; la Comunidad Económica Europea 124; Cuba 118 y Australia 81, con lo cual se integra un porcentaje de 43.5% y ello, fácilmente se advierte, constituye dominio de mercado.

Por otra parte, en la lista de países importadores, en un total de igualmente mil votos, resulta que Canadá tiene 66, Estados Unidos 297, Japón 184, y la URSS 105, para totalizar así 652 votos, lo cual igualmente determinan situación de mercado de importación con un porcentaje de 62.5% entre solamente esos países.

A este propósito un documento dado a conocer en círculos oficiales y privados de países latinoamericanos indica como dato preciso, el motivo que ha impedido la vigencia del Convenio y la forma como el mismo es tenido en países muy desarrollados. Dice así el texto:

"Los principales obstáculos que ha impedido la puesta en práctica del Convenio son: a) La renuencia de la Comunidad Económica Europea a suscribirlo y b) La no ratificación de Estados Unidos. La importancia que tanto la Comunidad Económica Europea como Estados Unidos tienen para que el Convenio pueda conseguir la estabilización del mercado y los demás objetivos planteados, puede resaltarse si se toma en cuenta que de un total de 1.000 votos asignados por el Convenio tanto a países exportadores como importadores, a la Comunidad Económica Europea le corresponden 124 o sea el 12% de los votos de los países exportadores y a Estados Unidos 297 o sea el 29.7% de los votos de los países importadores.

Como consecuencia de la no ratificación del Convenio por Estados Unidos, en la fecha límite estipulada (1o. de Julio de 1978), el Comité Ejecutivo extendió el período de ratificación hasta el 31 de diciembre/78, y el establecimiento del sistema de contribución para el Fondo de Financiación de Existencia hasta el 1o. de octubre de 1978. Esta postergación da tiempo a Estados Unidos y otros países miembros que tropiecen con las mismas dificultades, para que ellos puedan conciliar sus intereses domésticos con los del Convenio".

El Convenio, en su artículo 27, dice a este propósito:

"Artículo 27

Alcance

Este Convenio regula el suministro de azúcar al mercado libre y establece disposiciones para otras cuestiones conexas. Tiene en cuenta los Acuerdos especiales a que hace referencia en el Capítulo IX y permite que se efectúen ciertas donaciones de azúcar sin imputación a las cuotas vigentes o a los derechos de exportación, conforme al artículo 28".

Las donaciones mencionadas no se descuentan de las cuotas porque, como es fácil de colegir, los países exportadores no perciben por ellas ninguna utilidad.

Los "Acuerdos Especiales", por otra parte, son asimismo regulaciones para las exportaciones a la Comunidad Económica Europea, efectuadas conforme al Convenio de Lomé de 1975; conformes también a la decisión del Consejo de la Comunidad del 29 de junio del mismo año relativa a la asociación de países y territorios de Ultramar con la CEE y el Acuerdo del 19 de julio de 1975 entre la CEE y la India, exportaciones que se harán "hasta las cantidades que se especifiquen en esas decisiones y acuerdos, ajustadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en esas decisiones y acuerdos, no serán imputadas a las cuotas vigentes o derechos de exportación de los miembros interesados en virtud del Capítulo X". En el artículo 31 se da similar tratamiento a las exportaciones de Cuba a los países socialistas mientras el artículo 32 regula la "Condición de miembro importador y exportaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas". El artículo determina en su inciso primero que la URSS tiene condición de miembro importador mientras el siguiente párrafo expresa: "2. Sin perjuicio de la condición que le confiere el párrafo 1 de este artículo, la URSS se compromete a limitar sus exportaciones totales de azúcar en virtud de este Convenio al mercado libre en cada uno de los dos primeros años-cuota a 500.000 toneladas."

Una parecida condición de miembro importador, que a su vez efectúa exportaciones, se norma en el artículo siguiente, el 33, en lo referente a la República Democrática Alemana.

Pero posiblemente donde radica la médula del Convenio es en el Capítulo X, artículo 34 y siguientes: "REGULACION DE LAS EXPORTACIONES - Asignación y ajuste de los tonelajes básicos de exportación".

"Los países exportadores" comienza indicando en el inciso primero "enumerados en el Anexo I tendrán, al llegar a ser miembros, los tonelajes básicos de exportación para cada uno de los dos primeros años-cuota de este Convenio que se especifican en ese anexo".

Las exportaciones, a tenor de las disposiciones contenidas en dicho Capítulo, serán renegociadas a partir del tercer año-cuota mediante tonelajes básicos de exportaciones trimestrales determinables, con base en evaluación del mercado, tonelajes del propio país exportador, resultados y cumplimiento de disposiciones anteriores en cuanto a cuotas específicamente, existencias y otros aspectos que están determinados.

Vale hacer alusión finalmente al mecanismo de estabilización de los precios, que se regula en el artículo 44 y que fija precios conforme al párrafo 1 de dicho artículo: "El Consejo vigilará la situación del mercado y tomará las medidas previstas en este Capítulo para mantener el precio del mercado libre entre 11 y 21 centavos por libra". En la actualidad y conforme la práctica que se ha venido dando, el precio de la libra del azúcar crudo en el mercado internacional es de un promedio de 8 centavos. Habrá algún país con capacidad de determinar la vigencia del Convenio, que ratifique éste para que a su vez los precios suban en 3 puntos? No lo creemos.

Y ese puede ser, a nuestro criterio, fuerte argumento de los Estados Unidos para mantenerse fuera del Convenio, al no propiciar su ratificación por el Senado de dicho país.

5. CODIFICACION LEGAL

Desdichadamente, como hemos visto, El Salvador es un país cuya presencia en algunos cónclaves, agrupaciones o entidades a nivel internacional significa poco, no sólo por la escasa producción de sus materias primas que se exportan, sino también -- como consecuencia -- por reducidos votos en las Asambleas; todo esto sin dejar de reconocer, para el caso, nuestra relevante posición en eventos mundiales como han sido las reuniones sobre derechos del mar donde hemos hecho escuchar nuestra voz y se ha logrado un merecido respeto por la posición de El Salvador, que data de treinta años atrás.

En el caso del azúcar y para defender los intereses salvadoreños contamos con entidades como la Asociación Azucarera de El Salvador que mantiene atento cuidado sobre las formas como se van presentando las circunstancias del mercado de nuestro producto y de común acuerdo con las autoridades -- las más de las veces -- se sigue una política hacia afuera, que constituye un beneficio para los productores nacionales.

Diferente es por ejemplo, el caso de Panamá, donde funciona la Corporación Azucarera La Victoria. Esta Corporación maneja cuatro ingenios que son propiedad del Estado. Se dedica a producir únicamente azúcar crudo para la exportación y está en condiciones de competir directamente con la empresa privada, la cual también enfrenta dificultades tales como la mano de obra que en diversas partes del territorio ístmico, escasea notoriamente.

En algunas regiones, concretamente en la zona de Pacora, donde está el Ingenio "Felipillo", el autor pudo comprobar que el sistema de siembra (y por cierto con asesoramiento de técnicos salvadoreños) es de tal suerte que toda la caña pueda ser cortada y manejada me-

diante el uso de maquinaria, dejando para el brazo humano la menor cantidad de dicho trabajo pues como queda dicho la "roza" de la caña implica el uso de mucha mano de obra de la cual no dispone Panamá en proporción de abundancia como en El Salvador.

Los Ingenios que funcionan acogidos a esa Corporación son "Santiago", "Felipillo", "Chiriquí" y "Azúero", todos con el prenombre de "La Victoria" y que responde en todo caso al Decreto No. 8 del 25 de enero de 1973 que dio vida a la Corporación y cuyo artículo primero dice:

"Artículo Primero: Créase una empresa estatal denominada Corporación Azucarera La Victoria, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno sujeta a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería".

Desde aquella fecha el Gobierno ha ido impulsando paulatinamente la actividad de producción azucarera en parte para aprovechar tierras que, como en el caso del Ingenio "Felipillo", eran anteriormente montañas improductivas y pantanos que no tenían ninguna aplicación y prestaban ningún servicio. De manera que los Ingenios que son explotados por La Victoria en verdad tienden a complementar lo que la iniciativa privada realiza en el mismo sentido.

Ahora bien, esta misma Corporación, en su Memoria correspondiente a 1976, en la página 44, señala sobre GEPLACEA (Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar), lo siguiente:

"El Grupo GEPLACEA (Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar) constituye un esfuerzo regional surgido como consecuencia de la situación de mercado y ante la necesidad de unifi

car esfuerzos para enfrentarse con los poderosos intereses de los países importadores". GEPLACEA está constituido por todos los productores latinoamericanos y del Caribe y hasta ahora el único país que ha mostrado inclinación por retirarse ha sido Paraguay.

Normalmente GEPLACEA, cuya sede está en la ciudad de México, celebra reuniones a nivel latinoamericano en algún país del área y la agenda se divide en cuatro aspectos fundamentales que son: Comisión de Convenio, Comisión de Mercado y Estadística, Comisión de Tecnología y Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuesto.

Los Estatutos de la Organización prevén que la ratificación de los dos tercios de países dará vigencia a dichos Estatutos pero no ha habido una muy decidida espontaneidad en cuanto a dicha ratificación que al momento de escribir esta tesis (principios de 1979) habían efectuado únicamente Barbados, Cuba, Ecuador, Jamaica, Guyana, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana y estaban por ratificar: Brasil, Guatemala, Honduras, Costa Rica, Trinidad y Tobago y Venezuela. Los demás países no han dado a conocer su posición. (*)

"Como consecuencia de la oscilación anormal y negativa que muestran los precios internacionales del azúcar, la consolidación del grupo de países latinoamericanos y del Caribe exportadores de azúcar, del cual forma parte Panamá, ha logrado un avance sustancial en las últimas dos reuniones que ha celebrado el grupo y, aparte de formalizar se la participación de cada país, se han concretado tendencias a aunar criterios e intereses en torno a estrategias de comercialización de la producción azucarera del área, frente a los compradores tradicionales".

(*) GEPLACEA: Informe de las actividades del Grupo y del Secretariado desde la Octava Reunión Plenaria en la ciudad de México, México. Documento conocido en la Novena Reunión Plenaria de GEPLACEA en Guatemala, Guatemala, Septiembre de 1978.

Estos puntos pueden, por supuesto, trasladarse al interés de El Salvador en cuanto a lo que concierne a nuestra industria azucarra. En verdad, nosotros somos partícipes de GEPLACEA y en cada reunión en que hemos estado presente hemos ido con la mira de igualar nuestra posición frente a los grandes exportadores y sentirnos con capacidad de discusión con los grandes importadores. Tal ocurrió en Cuba en 1977 y en Guatemala en 1978.

Nuestras metas en materias de convenios internacionales deben ajustarse, entonces, a los intereses salvadoreños en conjunción con intereses de otros países del área, debidamente puntualizados. Si GEPLACEA llega a tener la capacidad de negociación que se pretende, podría implicar un serio compromiso para cuando, en forma unificada, nos presentemos en el foro internacional de Londres a defender los puntos de vista de los productores, pero que a su vez tienen incidencias y particularidades específicas que son dignas de tomarse en cuenta.

Las entidades oficiales, en tal sentido, deben fortalecer el conocimiento de los técnicos nuestros y de nuestros negociadores, en puntos claves como son:

- a) Mejoramiento de nuestros sistemas de cultivo, introduciendo variedades más acopladas para nuestro suelo.
- b) Conocimiento a plenitud de todo cuanto concierne a la técnica de cultivo y su explotación racional, dando especial énfasis a la transformación de la caña de azúcar, pues pese a tanta importancia que tiene el azúcar para nosotros, adolecemos de escasez de técnicos.
- c) Capacitación, a partir de ese conocimiento, de personas aptas para asistir a foros internacionales a discutir todo cuanto concierne al país, incluyendo naturalmente lo que respecta a cultivo, mercado y el alto significado que tiene el azúcar para la economía nacional.

- d) Preparación, a diversos niveles, de personas que puedan desempeñarse en los distintos sectores de la industria azucarera. Hasta hoy no existe, por ejemplo, para el azúcar, un Departamento especializado como el Instituto de Investigaciones del Café, que se dedique exclusivamente a investigar todo cuanto se refiere a la caña de azúcar. En ese sentido es indispensable que el Gobierno ponga más atención a la creación de tal Instituto, donde la proliferación de técnicos y de sus estudios daría un mejor resultado para las cosechas del futuro. (*)

En cuanto a los particulares, sabido es que los intereses privados son excesivamente egocentristas, miran sólo a su propio beneficio y en tal orden de ideas poco cabe esperar de tales círculos, si no hay, para ellos, alguna expectativa de provecho.

En este último sentido es como también se puede permitir que la empresa privada tenga mayor beligerancia en el sector de la producción azucarera. El sector industrial que se dedica al cultivo y producción del azúcar ha de tomar más conciencia y debe persistir en, juntamente con las esferas oficiales, mediar, tomar parte, discutir y formar equipos que permitan a nuestros negociadores presentar propuestas de gran envergadura y de alto significado para el país. Si bien, como se explicó en este mismo capítulo, no tenemos el peso determinante en

(*) Cuando el presente trabajo estaba por ser aprobado por el Tribunal Calificador, se realizaban preparativos para la reunión de técnicos azucareros en nuestro país, con presencia de expertos de USA y Latinoamérica.

Organizadores eran: La Asociación de Técnicos Azucareros de Centro América, ATACA, y la Asociación de Técnicos Azucareros Salvadoreños, ATASAL.

los cónclaves internacionales, nuestra posición, unida debidamente con los intereses de otros que están como nosotros, pueden llegar a ser un grupo al que sí se tome muy en cuenta en las discusiones a nivel mundial.

Es indispensable, pues, la unificación de criterios de empresa privada, Gobierno y el logro de una estrecha colaboración de los sectores privado y oficial, para impulsar y sacar adelante todo cuanto concierne al azúcar, desde su elemental cultivo hasta su colocación del producto en el mercado internacional. Una política coherente, unificada, basada en la solidez de una unión entre ambos sectores, puede permitirnos pretender un mejor trato y concretar una política más acorde a las circunstancias, en los Convenios Internacionales, sea el que está por entrar en vigencia, o algún otro que se presente en lo futuro, ya que como es visible, en materia de comercialización del azúcar, la legislación a nivel mundial habrá de irse perfilando y perfeccionando cada vez en mejor forma.

6. COMISION DE DEFENSA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

Tal como ha sido manifestado en anteriores líneas de este trabajo, la Comisión ha venido cumpliendo su cometido desde hace varias décadas. En el transcurso del tiempo se ha observado un interés mayor para lograr que, junto a otras medidas legislativas propiciadas por las circunstancias, se actualice y desarrolle en mejor forma. Sobre esta Comisión hay quienes se han inclinado por pensar que su labor no está cumplida a cabalidad pues debería tener una mayor ingerencia en los aspectos relativos a controles, directrices y soluciones de la multifacética problemática azucarera. Sin perjuicio de estas opiniones, la realidad es que la Comisión hasta el momento ha funcionado conforme lo dictan las situaciones concretas en diversos períodos, para lo cual ha desarrollado aspectos específicos como son: determinar cuotas de exportación de azúcar, cuotas de consumo del mismo producto y cuotas de azúcar destinada al uso industrial (que, dicho sea de paso, tiene tratamiento diferente respecto al azúcar de consumo popular, como es lógico). Paralelamente, es la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera la que, de común acuerdo con el sector privado, ha logrado mantener el precio del azúcar durante más de dos décadas en 25 centavos de colón la libra y cuando, en recientes años, se incrementó tal precio a 40 centavos de colón, no fue sino por reflejo de la situación del mercado internacional por una parte, y de los altos costos de producción del azúcar en el nivel interno, por otra.

El Ministerio de Economía, por Acuerdo especialmente dado para el caso⁽⁷⁾ autorizó dicho aumento que, también valga decir, en la práctica ha sido objeto de burla por parte de los distribuidores pues debido a falta de azúcar para ofrecer en el mercado local, el precio oficial no fue en un principio respetado y el producto se vendió a 60 y hasta 80 centavos cada libra. Hubo necesidad de una denuncia pública de tal situación y de la intervención nuevamente del Ministerio de Economía y otras autori

(7) El Acuerdo Ejecutivo que autorizó tal aumento es el No. 1103 de fecha 26 de Noviembre, 1976.

dades para efectos de evitar que el precio fijado por el Ministerio se alterase en la venta al detalle. Pero bien: en el momento de legislar es cuando el hombre que elabora las leyes tiene que buscar la adecuación de la norma al hecho que se pretende regular. En el caso del azúcar, la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera podría desaparecer al instaurarse o crearse en el país un Instituto Nacional Azucarero, que sería la entidad apropiada y que en mejor forma podría dirigir, orientar y realizar la política azucarera nacional e internacional, a la vez que puntualizar aspectos referidos a cultivos, zafra, comercio, etc. en el mercado interno.

Es importante señalar asimismo que los legisladores, aun sin entrar a la codificación de nuestras leyes azucareras, deben dar una mayor beligerancia a la Comisión para efectos de motivar su atención hacia áreas no explotadas todavía, pero cuya explotación se barrunta inmediata, como es el caso de industrias colaterales derivadas de subproductos de la caña y su procesamiento: valga decir, producción de papel procedente del bagazo de la caña; producción de alcohol para mezcla carburante, lo cual con el incesante incremento de precios en los cruídos que importamos de Venezuela, originados en políticas económicas de la OPEP, tendrá cada vez más grande mercado en los futuros años; atención especial habrá de prestarse igualmente a la producción de tableros que se utilizan en la industria de la construcción y que tienen como materia prima el bagazo de la caña; al igual que otras industrias provenientes de la melaza y demás subproductos. (*)

(*) Un INFORME SOBRE LA UTILIZACION INDUSTRIAL DE LAS MELAZAS DE CAÑA DE AZUCAR EN CENTROAMERICA, publicado por el ICAITI (Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial) en junio de 1968, indica que de la melaza pueden obtenerse:

- ácido cítrico
- levadura torula
- glutamato monosódico
- ácido acético
- alcohol etílico

La Comisión, entonces, deberá mantener más interés en tanto no se dan medidas legales más acordes con nuestra realidad. Y para no incidir en una elusividad que podría ser perjudicial para nuestro propio desarrollo en el futuro de dicha industria, ha de tomarse muy en cuenta asimismo, al sector privado, cuya inversión en tal campo es determinante. Un ajustado control estatal para eliminar riesgos innecesarios y la decidida participación del sector empresarial particular pueden llevar a esta industria a un segundo rubro en la economía nacional, paralelo en importancia al algodón.

En nuestro país ha ocurrido que cuando se trata de dar un Código nuevo, respecto de legislaciones atinentes a cierta materia sobre la cual, en años anteriores, no existía, se toman leyes que regulan diversas áreas de la materia de que se trata, y se unifican en un solo volumen. Eso, por supuesto, ni es codificación ni cumple a cabalidad con los fines para lo cual se da una legislación sistematizada, coordinada y coherente.

En el caso del azúcar un fenómeno similar podría presentarse porque las áreas que debe cubrir una legislación son harto diferentes y van, desde la técnica de cultivo que implica la utilización de expertos, productos químicos, de avanzada, etc. hasta la comercialización interna y exterior.

Con todo, pensamos que como referencia a la codificación de toda la actividad que concierne a la industria azucarera, podríamos tener los siguientes puntos básicos que luego se desarrollarían en las normas jurídicas pertinentes, para lo cual por supuesto un grupo de jurisperitos habría de llevar la redacción final. He aquí los conceptos básicos y temas específicos que llevaría la codificación del caso:

1. Definiciones de términos y palabras que se utilizan en la Ley.
2. Creación del INA (Instituto Nacional del Azúcar)
 - a) Políticas
 - b) Metas
 - c) Estructura Orgánica
3. Regulaciones para el cultivo de la caña
4. Regulaciones para las zafras
5. Forma de operar de los Ingenios
6. Comercialización: a) Interna b) Externa
7. Determinaciones Impositivas
8. Infracciones y Penas

APENDICE

Reglamentaciones para efectos de las disposiciones contenidas en el Código Azucarero.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 Conclusiones

Robert A. Solo, en su libro "Organizaciones Económicas y Sistemas Sociales" (8) indica que la nuestra es una "Sociedad en vías de desarrollo" ya que puede incluirse dentro de la clasificación que él hace y que cita como "aquéllas que no han demostrado poseer capacidad para un ritmo normal de crecimiento económico y que, presumiblemente, no poseen todavía esa capacidad, ya sea a través de la opción y acción individual espontánea o la dirección de política colectiva".

De esto se deriva que países como El Salvador constituya un Estado, uno de cuyos elementos constitutivos, el pueblo, se desenvuelve en una perenne lucha que ha de librar: contra los elementos, para poder obtener bienes de consumo que puedan a su vez ser exportados y paulatinamente convirtamos de un país mono-exportador (caso café) en un país que diversifica su producción y exporta materias primas, granos, etc. en diversidad de características.

La lucha se materializa también contra plagas, erosiones, situaciones adversas que se producen de modo regular por falta de agua en inviernos pobres, por insuficiencia de tierras feraces y otros.

Por otra parte, se presenta un estadio de permanente negociación entre los bienes de producción (sus propietarios, concretamente) y quienes laboran y hacen producir la tierra. A estos últimos el empuje de las corrientes que favorecen un mejor tratamiento para los trabajadores, les permite año con año mejorar salarios y condiciones laborales en general. La lucha de orden normal, como podría llamarse, entre quienes

(8) SOLO, Robert A. - Organizaciones Económicas y Sistemas Sociales. Tipografía Editora Argentina Bs. Aires 1974. Pág. 515.

constituyen el binomio capital-trabajo, es digna de tomarse en consideración para efectos de un análisis final de la coyuntura de productividad en el país.

Complementariamente y de manera determinante, está también la lid que se libra entre el país, como productor y un mercado saturado por ofertas permanentes que tiene a poderosos intereses en el sector consumidor. El panorama, por cierto, no es halagüeño para llegar a concreciones definitivas. Y a ello se debe, de seguro, que el mercado se mantenga bastante alejado de la realidad de producción de los países que elaboran azúcar a base de caña o bien de remolacha.

Ese mercado, la realidad de ese mercado, es que la oferta siempre está muy por encima de la demanda y por consecuencia de elemental regla económica los precios andan tan bajos que en algunos casos apenas si alcanzan a compensar los costos de producción, costos que, por otra parte, se incrementan año con año.

El Convenio Internacional podría ser una fórmula eficaz para que los países productores lograsen una estabilidad en el mercado y por ello hubo un no escondido entusiasmo cuando se reelaboró el Convenio que está pendiente de ser aprobado y el cual se suponía entraría en vigencia en 1978. Qué ha ocurrido en la práctica? Qué tal Convenio no ha sido ratificado por los Estados Unidos, el consumidor más grande de azúcar en el mercado, y a eso se debe que nos mantengamos, o tengamos que mantenernos, en una expectante espera.

Pero por otra parte, no podamos pasar inadvertido un hecho cierto cual es que si el Convenio establece una medida que es como franja de desenvolvimiento normal de precios, con un piso de 11 centavos y un techo de 21, y en la época actual los consumidores pueden, sin

el Convenio, obtener azúcar de caña principalmente, a 8 o 9 centavos: será lógico y prudente esperar una ratificación de un Convenio que como primera consecuencia elevaría el precio del producto en 3 puntos al menos?

Otra consecuencia podrá esperarse en cambio si, como se prevé desde los actuales días, la continua alza de los precios del petróleo por parte de los países exportadores, las pingües ganancias de las compañías transnacionales que se encargan de explotar, procesar, transportar y vender derivados del petróleo -- gasolina principalmente -- todos estos sucesos impulsan de modo presionante a que se utilice el alcohol como carburante y entonces se tenga que destinar gran parte de las cosechas de caña de azúcar a la producción de alcohol en vez de azúcar únicamente. Para entonces podría ser que los precios del producto merezcan un esfuerzo combinado y los consumidores acepten entrar -- ratificar, para ser precisos -- en un Convenio que a su vez les garantice precios que no se disparen (como es el término que usan los que hablan con frecuencia de este tema) hacia arriba poniendo en peligro los abastecimientos. Entre tanto, no nos queda más que mantenernos en una esperanzada situación y expectativa permanente.

7.2 Recomendaciones

A nivel exterior procede, a nuestro entender, fortalecer la inquietud de grupos como GEPLACFA y otros de ciertas áreas, para imprimir más importancia y presionar definitivamente en un mercado que nos conviene mantener abierto. El Convenio habrá de ser ratificado y luego de puesto en vigor, superar todas las pequeñas fallas que pueda tener; suministrar informaciones que permitan ajustar las exportaciones adecuadamente a las importaciones pero siempre en relación directa con lo que cada país puede producir, ya que en algunos sectores la siembra de la caña de azúcar está cobrando más amplitud aun cuando este tipo de cultivo sea más extensivo que tecnificado.

Por lo que respecta al nivel interno, también es necesario proceder a una reorganización de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera volviéndola un Instituto Nacional del Azúcar, con una estructura similar a la que tiene el Departamento Nacional del Café pero superando los vicios que a este organismo le han atribuido en muchas oportunidades. En el caso del azúcar posiblemente habría un poco más de entendimiento puesto que el Estado podrá reservarse sólo la parte de control que le compete por tratarse de un artículo de vital importancia en la dieta cotidiana y asimismo en el desarrollo económico y social de la nación; pero en general, todo cuanto concierne a cultivo, expansiones, técnicas de procesamiento, mercadeo, etc. habrá de dejarse en manos de la iniciativa privada que buena forma tiene para lograr sus particulares ventajas sin que se afecte - y antes bien, buscando logros positivos - la economía nacional. El impuesto al marchamo debe desaparecer completamente y los sectores privados estar en el manejo directo de todo cuanto es colocación de azúcar crudo en el exterior, dejando cierta garantía de control para evitar abusos en su distribución, en el sector interno. Aquí es donde vale también hacer algunas observaciones ya que ha sido tradicional que el Ministerio de Agricultura canalice y oriente la actividad de la política azucarera. Pero dicho Ministerio, al igual que el de Economía, deberán integrar una parte del grupo de Directores (y nada más), en una institución autónoma que tenga sus propias condiciones para desenvolver toda la trama y concretar acciones ventajosas para los cañeros.

Igualmente en la consecución de estos propósitos cabe indicar que al establecerse un Instituto para el manejo de todo cuanto concierne a la caña, ha de procederse a integrar en un solo código toda la legislación azucarera para que norme, regule y estructure jurídicamente desde las plantaciones, procesamiento, abastecimiento, distribución, etc. del azúcar, hasta la operación de entidades cooperativas de productores, de procesadores, negocios al exterior y demás aspectos fun

damentales que convienen a esta materia. En la actualidad han surgido opiniones en los más diversos sentidos y mientras los productores mantienen una política hostil con los dueños de los "Ingenios", éstos a su vez tratan de obtener el mayor beneficio posible en cada zafra, los transportistas hacen su agosto y cobran como quieren basándose en el hecho de que los Ingenios están a tal o cual distancia y más que todo a que pierden tiempo en la entrega del producto, el cortador año con año recibe -- o al menos eso se busca -- un mejor salario, y, por fin, pese a todo ese embrollo de hechos y situaciones en la realidad el consumidor carece del producto oportunamente y a un precio que se debe considerar justo.

La regulación legal entonces habrá de estar comprendida en un Código específico que a su vez sea el arma jurídica con que cuente un Instituto especialmente creado, para que todo cuanto concierne al rubro azúcar sea debidamente previsto y solucionado. A tenor de lo dicho, en la preparación de una ley semejante deben participar asociaciones de productores cañeros; cooperativas; propietarios de Ingenios; comerciantes; representantes de Economía, Trabajo y Agricultura, Planificación, Salud Pública e instituciones bancarias y naturalmente personas del Ministerio de Justicia. Parecido personal deberá integrar posteriormente la Junta Directiva del Instituto cuyas funciones, amén de los aspectos administrativos y técnicos, tendrían que ampliarse a niveles nacionales e internacionales que permitan una mayor claridad, entendimiento y concreción de las aspiraciones de muchos miles de productores, procesadores y otros grupos vinculados en forma muy estrecha y directa con la industria del azúcar en el país.

Finalmente, cabe indicar que junto a la industria en sí, habrá que prever la regulación de empresas que usen los subproductos como materias primas, valga decir producción de alcohol para mezclar con gaso

lina; alcohol industrial; bloques de construcción a base de bagazo de caña; industrias derivadas de la melaza, para producción de alimento de ganado, y muchas otras que correspondería igualmente prevenir desde ahora, para no persistir en ir dando regulaciones jurídicas parciales a problemas que son integrales.

BIBLIOGRAFIA

GEPLACEA (Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar) - "Informe de las Actividades del Secretario desde la Séptima Reunión Plenaria en Kingston, Jamaica". México, 1978.

GEPLACEA, Panamá 1976. 5a. Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos del Caribe Exportadores de Azúcar. "La Industria Azucarera de Panamá". Editado por: Corporación Azucarera La Victoria, Panamá.

MEMORIA 1976 - Corporación Azucarera La Victoria, Panamá.

Ley de Impuesto sobre Exportaciones de Azúcar - San Salvador, 1974.

Ley de Creación de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, San Salvador, diciembre de 1932.

Reglamento Orgánico de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera San Salvador, marzo de 1936.

Ley del Impuesto sobre el Azúcar - San Salvador, marzo de 1952.

Ley del Impuesto sobre el Azúcar - Directorio Cívico Militar, diciembre de 1961.

Reglamento para la Calificación y Matrícula de las Empresas que gozarán de la cuota industrial de azúcar - San Salvador, 1964.

Ley que declara la libre importación de cal de mármol y de azufre destinados a la elaboración de azúcar - San Salvador, marzo de 1934.

Ley No. 8 por la cual se crea la Corporación Azucarera La Victoria, Panamá, 25 de enero de 1973.

Organigrama de la Corporación Azucarera La Victoria, Panamá. que incluye: Oficina Central, Ingenio No. 1 - Santiago. Ingenio No. 2 - Pecora.

Ingenio No. 3 - Coclé. Ingenio No. 4 - David. Ingenio No. 5 - Los Santos.

CINTEFOR (Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional - Agencia especializada de la OIT); "Planeamiento y Programas del Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera de México". Montevideo, Uruguay, 1975.

SANTIAGO QUEZADA, Reynaldo - Impuesto sobre el Azúcar. Tesis para optar al grado de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, octubre de 1970.

SPENCER, Meade - Cane Sugar Handbook - Nineth edition, second printing. Nov. 1964.

BALOGH, Thomas - "Obstáculos al Desarrollo Económico" - Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México 1962.

SOLO, Robert A. - "Organizaciones Económicas y Sistemas Sociales" - Tipografía Editora Argentina, TEA, Bs. Aires, 1974.

LEFT, Nathaniel H. - "Mala Economía, peor política" - en FACETAS, Vol. 10, No. 3 - Agencia Informativa de los Estados Unidos de América, Washington, D. C., 1977.

FERNANDEZ AVENDAÑO, Oscar René - Industria Azucarera en El Salvador y Problemas de Mercado - Tesis para optar al grado de licenciado en Economía de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de El Salvador, San Salvador, 1972.

MARTINEZ, Praxedes - "Estudio sobre la Industria del Azúcar en Honduras". Preparado para Compañías Azucareras Hondureñas. Edición mimeografiada publicada en 1975 en Tegucigalpa, Honduras.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que el precio alcanzado por el azúcar en el exterior es lo suficientemente alto para dar margen a que los productores obtengan utilidades o beneficios, en la venta del azúcar de su propia cosecha destinada a la exportación;

CONSIDERANDO: que no existe por lo tanto en la actualidad razón alguna que justifique la vigencia del Decreto Ejecutivo de fecha 28 de diciembre de 1924, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha y por el cual se declaró exentos a los productores de azúcar del pago de impuesto sobre la Renta por las utilidades o beneficios que obtuvieron de la venta del azúcar de su propia cosecha destinada a la exportación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o. Se gravarán con el Impuesto sobre la Renta correspondiente a partir de la cosecha 1945/1946, las utilidades o beneficios que obtuvieren los productores en la venta del azúcar de su propia cosecha, destinada a la exportación.

Art. 2o. Queda modificado en el sentido que indica el artículo anterior, el referido Decreto Ejecutivo de fecha 28 de diciembre de 1923, publicado en el Diario Oficial de esa misma fecha.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Salvador Castaneda C.
Presidente Constitucional de la República.

José E. Suay
Ministro de Economía

(D.O. No. 249, Tomo 139 de 15 de noviembre de 1945).

DECRETO No. 221

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que conviene a los intereses generales de la Nación dar facilidades para que pueda ingresar al país la cantidad de azúcar que fuere indispensable para atender las necesidades del consumo interno, sin estorbar el libre juego de la oferta y la demanda;

FOR TANTO,

en uso de las facultades que la Constitución Política le confiere y a iniciativa del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1o. Declárase libre de los gravámenes aduaneros y derechos consulares, por la visación de los documentos de embarque, la importación de azúcar de toda clase, de cualquier procedencia y origen.

Art. 2o. El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Ricardo Rivas Vides,
Presidente

José María López Ayala,
Tercer Secretario.

Seraffín Posada h.,
Primer Pro-Secretario.

Víctor Panameño Coto,
Segundo Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Ejecútese:

Salvador Castaneda Castro,
Presidente Constitucional.

José E. Suay
Ministro de Economía.

(D. O. No. 28, Tomo 139 de 14 de noviembre de 1945).

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

DECRETO No. 443

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I - Que por haberse incrementado la producción y el consumo nacional del azúcar, las condiciones actuales en que desarrolla la industria azucarera difieren de las que prevalecían cuando se emitió la vigente Ley del Impuesto sobre el Azúcar, del 12 de marzo de 1952, publicada en el Diario Oficial No. 61, Tomo 154 del 27 del mismo mes y año.
- II - Que como consecuencia de esa situación es necesario y conveniente modificar la cuantía del impuesto, así como el sistema de distribución de las cuotas de consumo interno, contenidos en la mencionada Ley del Impuesto sobre el Azúcar.

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto No. 1 del veinticinco de enero del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 17, Tomo 190 de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

Art. 1.- Se establece el impuesto de \$3.50 por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada que se consuma en el país.

Sin embargo, por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, cruda, sulfitada o refinada, que se emplee como materia prima en industrias de productos de exportación, o que siendo de consumo interno en el país, están sujetos a la competencia de productos importados, se establece el impuesto de UN COLON (\$1.00). (2)

Art. 2.- Se causa el impuesto sobre el azúcar centrifugada, sulfitada o cruda, desde el momento en que ésta salga del ingenio para su consumo en el país. Estarán obligados al pago de dicho impuesto los propietarios de los ingenios respectivos. El azúcar centrifugada, sulfitada o cruda, producida para su consumo en el país o para la exportación, deberá ser envasada y pesada en los envases de las capacidades autorizadas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber terminado la producción del día.

El azúcar centrifugada cruda que se entregue a las refinerías, para su proceso de refinación o para cualquier otro fin, podrá ser transportada de los ingenios a las refinerías fuera de los envases autorizados, de acuerdo con

la conveniencia de los productores y previo permiso de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, debiendo verificarse su peso en las básculas correspondientes en el momento de ser recibida. El impuesto respectivo se causará a medida que vaya saliendo el producto de las refinерías y estarán obligados a su pago los propietarios de las mismas, de conformidad al reglamento respectivo. El azúcar refinada deberá ser también envasada y pesada en los envases de las capacidades autorizadas. (1)

Art. 3.- Todo envase que contenga azúcar destinada al consumo interno o para la cuota industrial ostentará, a juicio de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, un distintivo que acredite haberse pagado el impuesto correspondiente. (2)

Art. 4.- Para garantizar el abastecimiento de azúcar que se destina al consumo interno, el Poder Ejecutivo en los Ramos de Hacienda, Economía y Agricultura y Ganadería, fijará antes del treinta y uno de octubre de cada año, la cuota correspondiente solicitando previamente a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, por intermedio del Ministerio de Economía, opinión sobre el monto de la referida cuota.

El Poder Ejecutivo en los Ramos dichos, al fijar la cuota mencionada, también tomará en consideración, el promedio aritmético del consumo interno total correspondiente a los últimos tres años, lo mismo que una cantidad que represente el incremento del consumo, calculado de acuerdo con las exigencias de las nuevas industrias consumidoras del producto, el aumento de la población, etc.

La cuota así determinada podrá ser revisada durante el curso del año con el fin de garantizar las necesidades reales del país y al mismo tiempo evitar la acumulación de excedentes.

La cuota de azúcar destinada para materia prima de productos industriales denominada "cuota industrial", será considerada aparte de la cuota de consumo interno y fijada también por el Poder Ejecutivo en los indicados Ramos, previa opinión de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera y de acuerdo a las necesidades de las empresas industriales calificadas. Esta calificación la hará el Ministerio de Economía, con opinión favorable del Ministerio de Hacienda en la forma que el respectivo Reglamento determina. (2)

Art. 5.- La cuota de consumo interno y la cuota industrial, serán distribuidas anualmente por el Poder Ejecutivo, en los Ramos mencionados en el artículo anterior, entre los ingenios matriculados, asignando a cada uno de ellos las respectivas cuotas provisionales calculadas en base a la producción de azúcar de la zafra anterior, y en el mes de julio se hará el reajuste de ambas cuotas, asignándole a cada ingenio sus cuotas anuales, en base a la producción real de la zafra del año. En ambos casos deberá oírse previamente a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, por intermedio del Ministerio de Economía. (2).

Los ingenios podrán hacer uso de sus cuotas ya sea directamente o a través de las refinerías de azúcar, en la forma que el Reglamento determine. (2)

Art. 6.- Cuando algún ingenio con autorización de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, haya dejado de trabajar una o más zafras, al reanudar su producción se le asignará como cuota de consumo interno la que resulte de aplicar el coeficiente que le correspondió en su último año de producción.

Si el ingenio dejó de trabajar sin autorización de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, al reanudar su producción se le determinará su cuota de consumo interno de conformidad con el inciso anterior, quedando sujeto a las sanciones que establece el artículo 14, letra f) de la presente Ley.

Art. 7.- Si la cantidad de azúcar producida por un ingenio en una zafra determinada, fuere inferior a su cuota de consumo interno, la cantidad de azúcar faltante para cubrirla, será completada por los demás ingenios a prorrata de sus respectivas cuotas. En la misma forma se procederá cuando un ingenio no trabaje en una zafra determinada.

Art. 8.- Cuando se matricule un nuevo ingenio, su cuota de consumo interno se determinará atendiendo a su capacidad de producción, a las necesidades del país y a la cantidad y calidad de la caña cultivada por el propietario del ingenio.

Art. 9.- Queda exenta del pago del impuesto establecido por esta Ley, la azúcar que se exporte.

No se podrá exportar azúcar sin previo permiso del Ministerio de Economía.

El Exportador deberá rendir caución, a satisfacción de la Dirección General de Contribuciones Indirectas que garantice la salida del azúcar del país y deberá sujetarse, además, a los requisitos de control que al efecto se establezcan.

Art. 10.- No se permitirá la importación de azúcar para el consumo interno, salvo que la producción nacional no llene las necesidades de dicho consumo, en cuyo caso deberá obtenerse permiso previo del Ministerio de Economía.

El azúcar que se importe para el consumo interno causará el impuesto establecido por esta Ley.

Art. 11.- Los precios del azúcar destinada para la venta en el mercado interno y para la cuota industrial, serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, para cuyo efecto se oírán previamente a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera. (2).

Art. 12.- Ningún productor podrá beneficiar su caña en ingenio distinto al suyo, salvo que precede autorización de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera.

Art. 13.- Toda persona que intervenga en la producción, industrialización o venta del azúcar, estará obligada a proporcionar toda clase de datos e informes que sean solicitados indistintamente por los Ministerios de Hacienda, Economía y Agricultura y Ganadería, o por la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

Art. 14.- Sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente, será sancionado con una multa de veinticinco a diez mil colones por cada infracción, según la gravedad, reiteración, circunstancia del caso y capacidad económica del infractor.

- a) -El productor o tercero que efectúe o facilite la evasión total o parcial del impuesto;
- b) -El que vendiere azúcar a precios mayores de los fijados oficialmente; (1)
- c) -El productor que vendiere para el consumo interno cualquier cantidad de azúcar en exceso de su cuota autorizada;
- d) -El productor o tercero que no suministre, o suministre falsa a la autoridad correspondiente, la información a que esté obligado según las leyes y reglamentos;
- e) -Toda persona que importare o exportare azúcar sin la autorización correspondiente;
- f) -El productor cuyo ingenio deje de trabajar en una zafra sin la autorización respectiva; y
- g) -Toda persona que cometa cualquier otra infracción a la presente Ley o a su Reglamento.

Art. 15.- Toda persona que a cualquier título posea azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada, fuera de un ingenio o refinería y se encontrare que el impuesto que grava a la misma no ha sido satisfecho, será solidariamente responsable de la evasión con el dueño del ingenio productor de dicha azúcar. Si se tratare de azúcar importada será responsable de la evasión la persona que a cualquier título la posea.

Para garantizar el pago del impuesto evadido y el de la multa correspondiente, el azúcar será decomisada y puesta en depósito en la persona que designe la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

Si la multa fijada y el impuesto evadido no fueren cancelados dentro de los quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia ejecutoriada respectiva, el azúcar decomisada pasará a ser propiedad del Estado, quien dispondrá lo que estime conveniente por medio del Ministerio de Hacienda.

Para los efectos del inciso primero de este artículo, se presume que el propietario del ingenio cuya marca aparece en el envase del azúcar, es el dueño del ingenio productor de la misma.

Art. 16.- La Dirección General de Contribuciones Indirectas, al tener conocimiento de cualquier infracción a la presente Ley, oirá al interesado dentro del tercer día y con lo que conteste o en su rebeldía, abrirá la causa a pruebas por el término de ocho días si la parte interesada lo solicitara o la Dirección General lo estimare necesario, y pronunciará resolución dentro de los tres días de evacuada la audiencia o de expirado el término probatorio, según el caso.

De la resolución definitiva que pronunciare la Dirección General de Contribuciones Indirectas, podrá el interesado interponer recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los dos días siguientes al de la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso, la Dirección General emplazará al recurrente para que comparezca ante el Ministerio de Hacienda a hacer uso de sus derechos dentro del plazo de tres días más el término de la distancia.

El Ministerio de Hacienda, recibidos los autos y transcurridos el término del emplazamiento, comparezca o no el recurrente, abrirá el incidente a pruebas por cuatro días si fuere necesario, debiendo dictar sentencia dentro de los tres días siguientes a la expiración de los términos respectivos.

Art. 17.- Derógase el Decreto Legislativo No. 618 del 12 de marzo de 1952, Diario Oficial No. 61 del 27 del mismo mes y año, Tomo 154; el Decreto Legislativo No. 2990 del 18 de diciembre de 1959, Diario Oficial No. 231 de la misma fecha, Tomo 185; el Decreto Ejecutivo sin número del 31 de octubre de 1932, Diario Oficial No. 256 del 10 de noviembre del mismo año, Tomo 113; y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 18.- (TRANSITORIO).- Dentro de los primeros diez días de entrar en vigencia la presente Ley, el Poder Ejecutivo en los Ramos de Hacienda, Economía y Agricultura y Ganadería, fijará y distribuirá para el año de 1962, la cuota de consumo interno en la forma prescrita en los artículos 4 y 5 de esta Ley.

Art. 19.- (TRANSITORIO).- Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, fijará el precio del azúcar para el año 1962, de conformidad con el artículo 11 de esta Ley.

Art. 20.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Aníbal Fortillo

Feliciano Avelar

Mariano Castro Morán

José Mendoza
Ministro de Hacienda

Víctor Manuel Cuéllar Ortíz
Ministro de Economía

Eduardo Montes Umaña
Ministro de Agricultura y Ganadería

(D.O. No. 228, Tomo 193, 12 de diciembre de 1961).

(1) Decreto Leg. No. 504, 22 de diciembre 1961, D.O. No. 239, T. 193, 27 de diciembre de 1961.

(2) Decreto Leg. No. 528, 5 de marzo 1964, D. O. No. 93, T. 203, 25 mayo 1964.

LEY DE IMPUESTO SOBRE EXPORTACIONES DE AZUCAR

DECRETO No. 135,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los precios vigentes en la actualidad para el azúcar de exportación dan lugar a márgenes de beneficios extraordinarios dentro del sector primario de la economía;
- II. Que consecuentemente, resulta justificada la necesidad de disponer de una parte de esa rentabilidad aumentada, mediante un impuesto sobre la exportación de ese producto, en una medida que, a la vez que no signifique desestímulo al productor, contribuya a atenuar desniveles en la retribución de algunos factores de la producción en dicho sector;
- III. Que por otra parte, resulta imperativo que el Estado adopte medidas fiscales adecuadas a fin de cumplir en forma más cabal sus responsabilidades, puesto que, innegablemente, el recurso tributario a ser creado atiende primordialmente a las posibilidades económicas de quienes gozan de mayor capacidad de pago;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente

LEY DE IMPUESTO SOBRE EXPORTACION
DE AZUCAR

CAPITULO UNICO

Art. 1.- Se establece un impuesto progresivo ad-valorem sobre el azúcar que se exporte del país por cualquier vía y para cualquier destino.

El gravamen se aplicará de acuerdo al precio de exportación, en la forma que se establece en la presente ley.

Art. 2.- La exportación a que se refiere el artículo anterior estará sujeta a un permiso previo, otorgado por el Delegado del Ministerio de Hacienda, responsable del control del impuesto. Dicho permiso se extenderá con base en las inscripciones provisionales de los contratos en el Registro respectivo.

Art. 3.- Toda persona natural o jurídica que exporte azúcar, estará obligada a inscribir los contratos o documentos relacionados con la inscripción provisional en un Registro especial en la forma establecida por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.- El exportador deberá informar por escrito, dentro de los ocho días hábiles después de concertada y confirmada, sobre cualquier negociación que tenga por objeto la exportación de azúcar, al funcionario encargado del Registro respectivo para su inscripción provisional.

Art. 5.- Los efectos de la inscripción provisional cesarán:

- a. Cuando después de vencido el término de treinta días hábiles de haberse efectuado la inscripción provisional del contrato, el interesado no hubiere solicitado la inscripción definitiva;
- b. Por la inscripción definitiva del contrato respectivo;
- c. Cuando fuere denegada la inscripción definitiva;
- d. Cuando hubiere resolución de cancelarse la inscripción definitiva o provisional de un contrato, a petición de parte, previa justificación de la causa;
- e. Cuando se comprobare plenamente que se ha inscrito un contrato simulado.

Además, en este último caso deberá imponerse al infractor una multa de cinco mil colones, a cien mil colones, la cual deberá imponer el Delegado del Ministerio de Hacienda, siguiendo el procedimiento gubernativo, al haberse comprobado la inscripción de tal contrato.

Art. 6.- Todo contrato relacionado con la exportación del producto objeto del impuesto, sea de venta, permuta, consignación u otro concepto, deberá ser presentado por el exportador para su inscripción definitiva, a más tardar, treinta días hábiles después de la inscripción provisional respectiva.

Dicho contrato será devuelto al interesado con una razón en que se haga constar su registro o las razones de la denegatoria.

Art. 7.- Para los efectos de esta ley, se entiende por exportador la persona natural o jurídica que remita azúcar con destino a otro país.

Se exceptúan de la obligación de presentar a inscripción los respectivos contratos, aquellas personas que hubieren vendido a otras domiciliadas en el país, aunque el contrato contenga la obligación de poner dicho producto a bordo.

Art. 8.- Todo contrato sujeto a inscripción deberá contener los datos siguientes:

- a. Nombre del exportador;
- b. Nombre del comprador en el extranjero;
- c. Cantidad de producto a exportar;

- d. Tipo, clase, marca o cualquier otro elemento de identificación del producto;
- e. Plazo de embarque;
- f. Precio; y
- g. Cualquier otro dato que la oficina prescriba en forma general.

Art. 9.- El plazo de embarque estipulado en el contrato se prorrogará automáticamente en sesenta días hábiles cuando no se efectuare la exportación en el término señalado. A petición de parte interesada y causa justificada, los plazos podrán ser adelantados o prorrogados por resolución del Ministerio de Hacienda.

Art. 10.- Toda persona a quien se le hubiere cancelado una inscripción por habersele comprobado plenamente su participación en un contrato simulado, se le impondrá una multa de cinco mil colones a cien mil colones, de acuerdo a la calificación de la infracción, al dolo o al grado de la culpa, según el caso; multa que impondrá el Delegado del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 5 letra e), inciso segundo de esta ley.

Art. 11.- Los datos asentados en el Registro son confidenciales y su revelación constituye delito de violación de secretos, de conformidad con el artículo 295 Pn. No obstante, podrá extenderse certificación de los asientos de inscripción a las personas que sean partes en el contrato respectivo.

Art. 12.- Las personas obligadas a solicitar la inscripción de un contrato y no lo hicieren dentro del término señalado por esta ley, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda, con una multa igual a la establecida en el artículo 10 de esta ley, siguiendo el procedimiento gubernativo.

Art. 13.- Las personas que cometieren falsedad en los datos a que se refiere el artículo 8, incurrirán en la misma multa establecida en el artículo 10.

Art. 14.- No procederá la inscripción de los contratos y demás documentos a que se refiere el artículo 6 de esta ley, en los casos siguientes:

- a. Los previstos en los artículos 9, 10, 12, 13; y
- b. La ejecución de todo acto por el cual se evada o trate de evadir el impuesto de exportación correspondiente.

Art. 15.- El precio FOB que servirá de índice para fijar el impuesto respectivo, se determinará conforme a los datos del Registro correspondiente y a las cotizaciones del azúcar en el mercado, así:

- a. El precio declarado por el exportador, cuando fuere semejante o superior a la cotización mínima del producto en el mercado para el plazo de embarque contratado en la fecha en que se efectúe la venta, deducidos los gastos de transporte, comercialización, financieros e impuestos de importación en el lugar de destino y tomando en consideración la situación que prevalezca en el mercado.

- b. Si fuera producto a exportarse en consignación o en otra forma que no implique venta o permuta se considerará que el valor de dicho producto es el que corresponde a este producto salvadoreño en el mercado de destino final, deducidos los gastos e impuestos de importación en el lugar de destino y tomando en consideración la situación que prevalezca en el mercado en la fecha en que se efectúe la venta. Previa autorización del Ministerio de Hacienda se podrá efectuar la exportación.

El precio o precios respectivos serán determinados por el Ministerio de Hacienda a su juicio prudencial con base en los Registros respectivos, cotizaciones de mercado, reportes e informes de funcionarios salvadoreños en el exterior y de corredores acreditados y cualesquiera otras informaciones o datos racionales sobre la situación del mercado.

Si no pudieren obtenerse en el mercado de destino datos sobre las cotizaciones del azúcar nacional el Ministerio de Hacienda podrá basarse en las cotizaciones de azúcar extranjera. En el caso de que en dicho mercado no se coticen el azúcar, el Ministerio podrá formar su criterio con fundamento en las cotizaciones en otros mercados del mismo producto salvadoreño.

Art. 16.- De toda resolución que provenga de la presente ley, se admitirá el recurso de apelación ante el Ministro de Hacienda. El recurso deberá ser presentado dentro de los ocho días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación.

Art. 17.- El funcionario encargado del registro con base en el precio FOB que conste en el permiso de exportación liquidará el impuesto aplicable al producto de que se trate de conformidad a la tarifa siguiente:

Precio FOB puerto salvadoreño por quintal de azúcar de 46 kgrs. en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.		Impuesto Aplicable
Hasta	\$ 10.00	Exento
De \$ 10.01	a \$ 12.00	5% s/el exceso de \$ 10.00
De \$ 12.01	a \$ 14.00	10% s/el exceso de \$ 12.00
De \$ 14.01	a \$ 16.00	15% s/el exceso de \$ 14.00
De \$ 16.01	a \$ 20.00	20% s/el exceso de \$ 16.00
De \$ 20.01	a \$ 25.00	25% s/el exceso de \$ 20.00
De más de \$ 25.00		30% s/el exceso de \$ 25.00

El monto total del impuesto por unidad será la suma acumulada de la aplicación de las tasas sobre los excesos respectivos; su liquidación se expresará en dólares de Estados Unidos de América y será pagada por el banco que efectúe la cobranza, el cual deberá retener el monto total del impuesto de conformidad con el informe respectivo del encargado del Registro o con vista del permiso de exportación. Dicho banco integrará al Fisco el impuesto retenido cuando reciba el valor de la cobranza de la exportación.

Si el interesado hubiere interpuesto el recurso de revisión del precio consignado en el permiso de exportación, la liquidación y pago del impuesto se tendrán como provisionales, quedando sujeta su cuantía a los aumentos o disminuciones que provengan de las modificaciones a dicho precio que el Ministerio de Hacienda ordenare en la resolución definitiva.

Los impuestos que perciba el Estado por la aplicación de la presente ley se consideran como un costo de mercadeo indispensable para su negociación y por lo cual habrá que deducirlos para determinar la renta neta imponible de la empresa exportadora.

Art. 18.- Para la determinación del impuesto, en el caso de exportaciones contratadas a futuro, se tomará como base el precio a futuro, cotizando internacionalmente el día de la celebración del contrato para la fecha de entrega convenida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.

Para aquellas exportaciones contempladas en esta ley que no tengan contratos registrados o hayan celebrado contratos sin precio determinado, el impuesto respectivo se determinará tomando por base el promedio de la cotización diaria internacional durante la semana anterior a la exportación conforme a la calidad y país de destino, de conformidad al artículo 16 de esta ley.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Agricultura y Ganadería, fijará cuando lo estime conveniente, el precio de compraventa de la caña de azúcar para su procesamiento en los ingenios.

Art. 20.- El Ministerio de Hacienda nombrará a los funcionarios que administrarán el impuesto a que se refiere esta ley, determinará sus funciones y atribuciones; y designará las oficinas o dependencias donde aquéllos desempeñan sus funciones y establezcan los registros que fueren necesarios.

También dictará el mismo Ministerio los instructivos y tomará las medidas que fueren necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 21.- (Transitorio). En los casos de exportación de azúcar por contratos a futuro celebrados antes de la vigencia de la presente ley, los interesados deberán registrarlos dentro del plazo de quince días de iniciada su vigencia.

La exportación de azúcar por contrato a futuro de la zafra 1973-1974, queda exenta de los impuestos de esta ley.

La exportación de azúcar proveniente de contratos de la zafra 1974-1975 y todos los contratos de exportación de las zafras futuras, quedan sujetos a la tasa de impuestos de acuerdo a la presente ley.

Art. 22.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;

PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Benjamín Wilfrido Navarrete,
Vice-Presidente.

Mario S. Hernández Segura,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Matías Romero,
Primer Secretario.

Mauricio Gutiérrez Castro,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llord,
Segundo Secretario.

Víctor Manuel Mendoza Vaquedano,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

PUBLIQUESE

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Rigoberto Antonio Martínez Renderos,
Subsecretario de Hacienda,
Encargado del Despacho.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

José Enrique Silva,
Ministro de la Presidencia de la República.

LEY PARA EL DESARROLLO DE UNA CENTRAL AZUCARERA
EN LA ZONA CENTRAL DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 136.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I- Que es objetivo primordial del Estado mejorar las condiciones sociales y económicas de su población, principalmente a través de la creación de mayores oportunidades de trabajo y de una mejor distribución del ingreso;
- II- Que las tierras de la zona central del país tienen vocación para el cultivo de la caña de azúcar, el cual no ha recibido de parte del Estado una atención suficiente, tanto para incrementar la producción como para facilitar su comercialización, lo que favorecería a los pequeños agricultores en sus ingresos a través de la tecnificación del cultivo y del aprovechamiento de un precio nacional e internacional justo;
- III- Que la construcción, operación, mantenimiento y explotación de una Central Azucarera en la región central de la República es de utilidad pública de gran beneficio nacional;
- IV- Que como el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI) ha asumido la tarea de construir, operar, mantener y explotar la Central Azucarera que llenaría las finalidades apuntadas, se considera conveniente dotar a dicho Instituto de un instrumento legal que le permita desarrollar las actividades necesarias con tales fines;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente

LEY PARA EL DESARROLLO DE UNA CENTRAL
AZUCARERA EN LA ZONA CENTRAL DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Se declara de interés social y de utilidad pública la construcción, operación, mantenimiento y explotación por parte del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), de una Central Azucarera en la zona central de la República.

Para los efectos de esta ley se entenderá por zona central de la República los departamentos de San Vicente, La Paz, Cabañas, Cuscatlán y San Salvador; y por zona oriental de la República, los departamentos de Usulután, San Miguel, Morazán y La Unión.

Art. 2.- El Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), podrá arrendar o adquirir a cualquier título o mediante expropiación, los inmuebles e instalaciones que estime necesarios para la construcción y operación de la Central Azucarera a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, así como las tierras de labranza que no estuvieren cultivadas eficientemente y que fueren indispensables para asegurar el suministro de materia prima a dicha Central Azucarera; así como derechos de servidumbre conveniente para los mismos fines.

El Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial deberá prestar asistencia técnica y financiera a los productores de caña de azúcar de la zona, para lograr un mejor rendimiento de su producción y éstos tendrán derecho a dicha asistencia.

Art. 3.- La construcción y la administración general de la Central Azucarera estarán a cargo del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), quien además de los fondos que autorice para su ejecución podrá recibir en forma de transferencia los aportes directos de fondos que para tal fin le haga el Gobierno Central, así como los préstamos que podrá hacerle directamente el Banco Central de Reserva de El Salvador, con cargo al Fondo de Desarrollo Económico.

Las erogaciones y el control de estos fondos se efectuará a través de los organismos contables del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, de acuerdo a su propio marco normativo y fiscal.

Art. 4.- El Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), previos estudios técnico-económicos someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Agricultura y Ganadería, la localización y demarcación de las áreas de la zona central que considere necesarias para los objetivos de esta ley, las cuales serán consideradas como de interés social y de utilidad pública, pudiendo ser adquiridas por el Instituto mediante contratación directa o por el procedimiento de expropiación conforme a los artículos de esta ley.

En las zonas central y oriental de la República, los particulares podrán establecer otras Centrales Azucareras, ingenios y refinerías de azúcar, previa autorización del Ministerio de Economía, quien para ello deberá oír la opinión del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial.

Art. 5.- El Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), publicará por una sola vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación en la República, avisos que señalen con claridad y precisión el lugar en que la Central Azucarera construirá las instalaciones, así como las tierras de labranza y derechos de servidumbre a que se refiere el artículo 2,

indicando la situación, superficie, naturaleza de los bienes a adquirirse, los datos pertinentes de las instalaciones, los nombres de sus propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas si ello fuere posible.

Los propietarios o poseedores antes mencionados, tienen la obligación de presentarse a dicho Instituto dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de la publicación del aviso en el Diario Oficial, con sus títulos de propiedad o posesión, y manifestar por escrito, si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la expresada institución. En tal caso, se procederá a la formalización de la escritura o instrumento respectivo.

Art. 6.- El Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI) podrá seguir el procedimiento especial de expropiación establecido en la presente ley contra los propietarios o poseedores con quienes no se llegare a concertar voluntariamente la compraventa de sus respectivos inmuebles, instalaciones o derechos de servidumbre, o contra los que dejaren transcurrir el término establecido en el artículo anterior, sin hacer la manifestación que dicho artículo indica.

Art. 7.- La autoridad competente para conocer en los juicios de expropiación de que trata esta ley, será el Juez de Primera Instancia que conozca en el Ramo de lo Civil, del distrito judicial en que se encuentre situado el inmueble a expropiarse.

Si hubieren varios jueces competentes conocerán a prevención.

Art. 8.- Para los efectos de la expropiación el representante del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI) ocurrirá ante juez competente haciendo una relación generalizada de la obra que se llevará a cabo, con descripción del inmueble o de los inmuebles que se necesita expropiar e inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas si la hubiere o conociere, y en su caso, una descripción de las instalaciones o servidumbres; el nombre de los propietarios o poseedores y de cualquier otra persona que tenga inscrito a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, así como la forma y condiciones de pago que se ofrecen para cada inmueble, servidumbre o instalación.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberá expresarse los nombres y domicilios de sus representantes que fueren conocidos.

El Procurador General de Pobres representará por ministerio de ley a las personas ausentes o incapaces que deban ser oídas y carecieren de representante o éste fuere desconocido o estuviere ausente. El emplazamiento se hará personalmente al Procurador quien podrá intervenir en persona o por medio de sus Agentes Auxiliares Permanentes.

Para los efectos de esta ley se considera ausentes a quienes no se hubieren presentado al Instituto dentro del término a que se refiere el inciso segundo del artículo 5 de esta ley y en consecuencia, no será necesaria la declaración judicial de ausencia.

Juntamente con la demanda a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse copia certificada de los títulos, si los hubiere, o a juicio del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, para efectos del artículo 15, copia o copias de los planos del bien o bienes que se trate de expropiar y en su caso, descripción de las instalaciones y servidumbres.

En una misma demanda podrá ejercitarse varias acciones.

Art. 9.- El juez al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, siendo nulo cualquier gravamen o traspaso posterior a dicha presentación. Si el o los inmuebles carecieren de antecedentes inscritos, será nulo todo gravamen o enajenación efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Art. 10.- El juez emplazará legalmente al demandado, quien tendrá tres días para contestar la demanda interpuesta y concluido el término, comparezca o no, abrirá a pruebas el juicio por ocho días improrrogables, dentro de los cuales el juez nombrará dos peritos de los propuestos por las partes y si éstos no se pusieren de acuerdo, los nombrará de oficio, quienes una vez juramentados deberán dictaminar sobre la necesidad de adquirir el inmueble o inmuebles, servidumbres o instalaciones de que se trate y sobre el importe de la indemnización con respecto a cada uno de los mismos, recibiendo también las pruebas que tengan a bien presentar las partes.

Para los efectos del avalúo de los bienes que se adquirieran total o parcialmente, se tomarán en cuenta cualesquiera de los siguientes factores:

- a) La producción media anual durante los seis años inmediatos anteriores al momento de la adquisición o al de la fecha de la demanda de expropiación;
 - b) El valor de la declaración o la estimación oficial hechos con propósitos fiscales por virtud de leyes sobre la materia, si fueren presentados por los demandados;
 - c) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transferencias de dominio que hubieren realizado en los diez años que precedan al momento del avalúo;
 - d) Los precios de adquisición de bienes semejantes en la propia región o zona durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la demanda de expropiación o de la proposición de compra.
- El avalúo comprenderá, además del precio de las tierras, el de las construcciones, instalaciones, anexos, enseres, útiles y mejoras existentes.

En caso de discordia entre los peritos, se resolverá de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles.

Si durante el curso del procedimiento compareciere alguien alegando derechos en los bienes que se trata de expropiar o en el monto de la indemnización, no se interrumpirá el procedimiento, tramitándose la petición en pieza separada de conformidad al derecho común; pero el juez en la sentencia de ex

propiación ordenará que el importe de la indemnización correspondiente se deposite en un banco, hasta que por sentencia ejecutoriada dictada en el juicio respectivo se determine la persona, que como titular de derechos del bien expropiado, le corresponda la indemnización depositada, ordenando su entrega.

En caso que existan acreedores con derechos inscritos en el Registro correspondiente, el juez ordenará que de la cantidad depositada se pague a los acreedores hasta concurrencia del monto de la indemnización, a prorrata en su caso.

El tercero conservará en todo caso su derecho a salvo, para ejercer contra el expropiado la acción que establece el artículo 900 del Código Civil.

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio, se dictará sentencia definitiva decretando la expropiación y determinando el valor de la indemnización con respecto a cada inmueble, servidumbre, instalaciones, forma y condiciones de pago,

La sentencia podrá comprender uno o varios bienes o derechos pertenecientes a uno o a diversos propietarios o poseedores y si fuere declarando la expropiación, no admitirá ningún recurso con exclusión del de responsabilidad.

Todas las actuaciones se practicarán en papel simple y las notificaciones y citaciones serán hechas por edictos que se fijarán en el tablero del juzgado.

Art. 11.- Notificada la sentencia definitiva que decreta la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes, libre de todo gravamen a favor del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), y se inscribirá la ejecutoria de dicha sentencia como título de dominio y posesión, esto último se observará cuando el inmueble se encuentre gravado con hipoteca.

Art. 12.- Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre todo o parte de los inmuebles adquiridos por el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), en virtud de esta ley, caducarán de pleno derecho desde la fecha de adquisición, y los registradores cancelarán total o parcialmente en los registros correspondientes, las inscripciones que los amparen.

Art. 13.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, los propietarios, poseedores, meros tenedores u ocupantes a cualquier título que fueren, deberán hacer entrega material de los bienes al Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI) o desocuparlos en su caso. Si transcurrido dicho término, alguno de los expropiados o cualquier otro poseedor, mero tenedor u ocupante no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez de la causa o el de paz que aquél comisione, con solo el pedimento del representante del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI) le dará posesión material del inmueble, aun cuando no se hubieren verificado las inscripciones correspondientes.

Art. 14.- Los inmuebles que adquiriera el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI) en virtud de esta ley, sea en forma voluntaria o forzosa, deberán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de título inscrito o lo tengan defectuoso.

Para hacer las inscripciones, se prescindirá en su caso, de lo dispuesto en el artículo 696 del Código Civil.

Art. 15.- Tanto en las escrituras de adquisición voluntaria, como en las sentencias de expropiación, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que adquiriera el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), de acuerdo con las declaraciones de las partes contratantes o con la prueba rendida, en su caso. Tales descripciones, deberán consignarse en las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles aunque no coincidan con las expresadas en sus antecedentes.

Si el inmueble estuviere en una zona declarada catastrada, la inscripción deberá hacerse conforme a la contenida en la ficha correspondiente.

Art. 16.- No serán necesarias las solvencias de renta y vialidad, pavimentación e impuestos fiscales o municipales para la inscripción de inmuebles adquiridos por el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI), en virtud de esta ley.

Los propietarios o poseedores que vendieren voluntaria o forzosamente sus inmuebles a favor del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, estarán exentos del pago del impuesto de alcabala.

Art. 17.- El Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI) podrá traspasar todos o parte de sus derechos transferibles sobre la Central Azucarera a que se refiere esta ley, a favor de asociaciones o sociedades cooperativas integradas por trabajadores de aquella o por pequeños y medianos cultivadores de caña de azúcar de la zona.

Art. 18.- No será necesaria la autorización a que se refiere la letra a) del artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, para las inversiones que el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial (INSAFI) haga en la construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Central Azucarera a que se refiere la presente ley.

Art. 19.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Benjamín Wilfrido Navarrete,
Vice-Presidente.

Mario S. Hernández Segura,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Matías Romero,
Primer Secretario.

Mauricio Gutiérrez Castro,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llord,
Segundo Secretario.

Víctor Manuel Mendoza Vaquedano,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de
noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

PUBLIQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Guillermo Hidalgo Quehl,
Ministro de Economía.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

José Enrique Silva,
Ministro de la Presidencia de la República.

DECRETO No. 437

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el cultivo de la caña de azúcar constituye un renglón importante de la economía nacional cuyas labores generan una cantidad apreciable de empleo para la mano de obra rural, además de sustentar la producción de bienes de consumo esencial y de exportación como son el azúcar y la melaza;
- II.- Que en las actuales condiciones económicas, la producción de la caña de azúcar se ve afectada desfavorablemente por factores de índole externa e interna que podrían desestimular su continuidad como cultivo;
- III. Que para prevenir los efectos desfavorables que podrían derivar de esa situación, es conveniente que el Gobierno adopte medidas en beneficio de los cultivadores y productores de caña, aun a costo de algún sacrificio fiscal, objetivo que se espera alcanzar, rebajando el impuesto de consumo interno, sin variar el precio de venta al consumidor;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Hacienda, de Economía y de Agricultura y Ganadería,

DECRETA las siguientes reformas a la LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR, emitida por el Decreto No. 443 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, de fecha 6 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 193 del 12 del mismo mes y año;

Art. 1.- Sustitúyense los dos incisos del artículo 1, por el siguiente:

"Art. 1.- Se establece el impuesto de dos colones (¢2.00) por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada que se consume en el país para cualquier uso".

Art. 2.- TRANSITORIO.- El propietario de ingenio o productor de azúcar que a la entrada en vigencia de este decreto, tuviere en su poder azúcar correspondiente a cuotas asignadas para el consumo interno de la zafra 1976/1977, deberá tributar por esa cantidad el impuesto que señalaba el artículo que se reforma por este decreto.

La Dirección General de Contribuciones Indirectas, solamente autorizará la venta de marchamos con la nueva tasa hasta que el productor de azúcar haya agotado la cuota autorizada para la zafra anterior.

Art. 3.- TRANSITORIO.- El Ministerio de Hacienda deberá tomar las providencias del caso, a fin de autorizar las cuotas presupuestarias de acuerdo con los ingresos reales que produzca el impuesto que se está rebajando por medio de este decreto.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Benjamín Wilfrido Navarrete,
Vice-Presidente.

Mario S. Hernández Segura
Primer Secretario.

José Mauricio Velásquez Arévalo,
Primer Secretario.

Matías Romero,
Primer Secretario.

Mauricio Gutiérrez Castro,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llord,
Segundo Secretario.

Víctor Manuel Mendoza Vaquedano,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

PUBLIQUESE.

CARLOS HUMBERTO ROMERO,
Presidente de la República.

René López Bertrand,
Ministro de Hacienda.

Roberto Ortiz Avalos,
Ministro de Economía.

José Rutilio Aguilera,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Julio Ernesto Astacio,
Ministro de la Presidencia de la República.

DECRETO No. 102

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias económicas y sociales dentro de las cuales se desarrolla la actividad del cultivo de la caña de azúcar y su beneficiado, hacen necesario que el Gobierno continúe adoptando medidas encaminadas a disminuir los efectos negativos de esas circunstancias sobre la economía y población, aunque tales medidas signifiquen limitaciones para el Erario Nacional; y que, en tal sentido, procede rebajar el tributo fiscal con que se grava actualmente el consumo del azúcar en el mercado interno;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA: las siguientes reformas a la "Ley de Impuesto sobre el Azúcar", emitida por Decreto No. 443 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, de fecha 6 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 193, del 12 del mismo mes y año, y sus reformas posteriores:

Art. 1.- Se sustituye el Art. 1 por el siguiente:

"Art. 1.- Se establece el impuesto de un colón (¢1.00) por cada 46 kilogramos de azúcar centrifugada, sulfitada, cruda o refinada, destinada para cualquier uso, que se consuma en el país".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 2.- El propietario de ingenio o productor de azúcar que a la fecha en que inicie su vigencia este Decreto tuviere en su poder cantidades de azúcar correspondientes a cuotas asignadas para el consumo interno de la zafra 1977/1978, o de zafra anteriores a esta última deberá pagar por dicha azúcar el impuesto que indica la disposición legal aplicable a la respectiva zafra.

Art. 3.- La Dirección General de Contribuciones Indirectas solamente autorizará la venta de marchamos con la nueva tasa, hasta que el propietario de ingenio o el productor de azúcar haya agotado la cuota autorizada para cada una de las zafra anteriores.

Art. 4.- Si los propietarios de ingenio o productores de azúcar, ya hubieran adquirido marchamos para la zafra 1978/1979, se les reconocerá el impuesto establecido en este Decreto. Se faculta a la Dirección General de Contribuciones Indirectas a compensar con marchamos el pago en exceso que aquéllos hubieren efectuado.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: San Salvador, a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

José Leandro Echeverría,
Presidente.

Benjamín Wilfrido Navarrete,
Vice-Presidente.

José Ernesto Jerez,
Primer Secretario.

Abel Salazar Rodezno,
Primer Secretario.

Mauricio Ernesto Velasco Zelaya,
Primer Secretario.

Roberto Monge Ruiz,
Segundo Secretario.

Alex Alfonso Salaverría Lagos,
Segundo Secretario.

Roberto Salvador Menéndez,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

PUBLIQUESE:

CARLOS HUMBERTO ROMERO,
Presidente de la República

René López Bertrand
Ministro de Hacienda.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Julio Ernesto Astacio,
Ministro de la Presidencia
de la República.